

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 9<sup>a</sup>, en martes 11 de noviembre de 2003

Ordinaria

(De 16:17 a 17:59)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.892. General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación y cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas (2753-03) (se aprueba en particular).....

Reunión de la Unión Interparlamentaria Mundial (se informa).....

#### **V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

Sesión secreta: Se adopta resolución sobre solicitud de rehabilitación de ciudadanía (Boletín N° S 689-04).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, sobre fomento de la música chilena (2287-04) (se aprueba su informe).....

#### *A n e x o s*

#### **DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que adecua legislación que indica a Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América (3406-03).....
- 2.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil (2906-07).....
- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que aumenta sanciones a delitos de hurto y facilita su denuncia e investigación (3078-07).....
- 4.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica el DL. N° 3.500, de 1980, para establecer normas relativas a otorgamiento de pensiones a través de modalidad de rentas vitalicias (1148-05).....
- 5.- Moción de los señores Espina, Chadwick, García, Ríos y Viera-Gallo mediante la cual inician un proyecto que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en lo relativo a calificación del delito durante la investigación (3410-07)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Secretario General de la Presidencia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:17, en presencia de 18 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 7ª y 8ª, ordinarias, en 4 y 5 de noviembre del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensajes

Quince de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha resuelto retirar el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que crea el Defensor del Ciudadano (Boletín N 2.605-07).

**--Queda retirado el proyecto, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.**

Con el segundo retira la urgencia, y la hace presente nuevamente con el carácter de “discusión inmediata”, al proyecto de ley que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (Boletín N°3.046-03).

Con los doce siguientes retira la urgencia, y la hace presente nuevamente con el carácter de “simple”, a los siguientes proyectos de ley:

- 1.- El relativo al Sistema de Inteligencia del Estado y a la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N°2.811-02);
- 2.- El relativo a la importación de las mercancías del Sector Defensa calificadas como “pertrechos” (Boletín N°3.204-02);
- 3.- El que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario” (Boletín N°3.098-06);
- 4.- El que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Boletín N°2.439-20);
- 5.- El que establece nueva Ley de Matrimonio Civil y modifica otros cuerpos legales (Boletín N°1.759-18);
- 6.- El que crea los Tribunales de Familia (Boletín N°2.118-18);
- 7.- El que modifica la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N°2.787-03);
- 8.- El que modifica la ley N°18.715, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Boletín N°3.180-03);
- 9.- El que establece un régimen de garantías en salud (PLAN AUGE (Boletín N°2.947-11);
- 10.- El que modifica el decreto ley N°2.763, de 1979 (Boletín N°2.980-11);
- 11.- El que modifica la ley N°18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional (Boletín N°2.981-11), y

12.- El que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector (Boletín N°3.222-03).

**--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.**

Con el último retira la urgencia para el despacho del proyecto que modifica la ley N°19.039 sobre Propiedad Industrial (Boletín N°2.416-03).

**--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

#### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3.406-03). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

**--Pasa a la Comisión Especial Encargada de Estudiar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el segundo comunica que ha aprobado, con las excepciones que indica, las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.906-07). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

Asimismo, indica la nómina de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Carta Fundamental.

**--Se toma conocimiento y se designa a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, para que concurren a la formación de la citada Comisión Mixta.**

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su parecer respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.180-03).

**--Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, por medio del cual remite el Informe de Ejecución del Sistema Chile Solidario, correspondiente a los meses de agosto y septiembre del presente año.

Dos del señor Ministro de Salud:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a contrataciones de personal en el Servicio de Salud de Aisén, y

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Naranjo, relativo a la normativa que regula los establecimientos que aplican rayos ultravioleta.

De la señora Contralora General de la República subrogante, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor García acerca de

los resultados del sumario administrativo que instruye ese organismo en relación con la obra “Mejoramiento Ruta 5 Sur, Sector Pasada por Temuco, Novena Región”.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo al problema de circulación que afecta a la comunidad de Puertecillo, en la comuna de Navidad, Sexta Región.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a las faenas que realiza la empresa Río Dulce S.A, al amparo de un permiso de ocupación anticipada otorgado por esa Dirección General.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Novena Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo a la reparación de puentes que indica, en la comuna de Purén.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Oficios Reservados

Del señor Ministro de Hacienda, por medio del cual contesta un oficio enviado al señor Director del Servicio de Impuestos Internos, en nombre de la Senadora señora Matthei, relativo a la situación que presenta la Corporación de Fútbol de la Universidad de Chile.

Del señor General Director de Carabineros de Chile, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, acerca del número de funcionarios policiales de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas que trabajan permanentemente en la Región de La Araucanía.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.**

#### Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta sanciones a los delitos de hurtos y facilita su denuncia e investigación (Boletín N°3.078-07). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N°3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (Boletín N°1.148-05). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

**--Quedan para tabla.**

#### Moción

De los Senadores señores Espina, Chadwick, García, Ríos y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas, en lo relativo a la calificación del delito durante la investigación (Boletín N° 3.410-07). **(Véase en los Anexos, documento 5)**

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Este proyecto no podrá ser tratado en tanto Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones).**

## Solicitud

De doña Marisol Isabel Arriagada Araya, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 706-04).

**--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

## Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señores Muñoz Barra, Flores, Naranjo, Ruiz-Esquide y Vega, con la que inician un proyecto que modifica la ley N°19.237, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con el propósito de entregar a Intendentes y Gobernadores facultades que indica.

**--Se declara inadmisibile por contener materias de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en el N° 2° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, la Mesa declaró inadmisibile la moción que modifica la ley de violencia en los estadios.

Pido que se oficie al Primer Mandatario a fin de solicitar su patrocinio para tal iniciativa, que tiende a fortalecer y hacer más operativo ese cuerpo legal y se erradique una conducta que, por su reiteración, se ha transformado en un problema permanente, en especial en la Región Metropolitana y en otros lugares del país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio correspondiente, en nombre del señor Senador.

El señor NARANJO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, sólo quiero expresar mi respaldo a la solicitud del Honorable colega en el sentido de que se oficie al Ejecutivo y requerir su patrocinio para el proyecto.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Que se agregue mi nombre, señor Presidente.

El señor VEGA.- También el mío.

El señor FLORES.- Y mi adhesión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio, en nombre del Honorable señor Muñoz Barra, con la adhesión de los señores Senadores que la han explicitado.

**--Así se acuerda.**

#### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer lo resuelto por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En sesión de hoy, los Comités acordaron lo siguiente:

1º) Dar por aprobado en particular el proyecto sobre prohibición o regulación de importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas, por no haber sido objeto de indicaciones durante el plazo fijado para tal efecto.

#### **PROHIBICIÓN O REGULACIÓN DE IMPORTACIÓN O CULTIVO**

#### **DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS TRANSGÉNICAS**

--Los antecedentes sobre el proyecto (2753-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley: (moción de los señores Horvath y Ruiz De Giorgio)**

**En primer trámite, sesión 13ª, en 11 de julio de 2001.**

**Informes de Comisión:**

**Pesca y Acuicultura, sesión 4ª, en 3 de octubre de 2001.**

**Pesca y Acuicultura (nuevo), sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.**

**Discusión:**

**Sesiones 5ª, en 9 de octubre de 2001 (vuelve a Comisión de Pesca); 29ª, en 27 de agosto de 2003 (queda para segunda discusión); 30ª, en 2 de septiembre de 2003 (se aprueba en general).**

**--Se aprueba en particular la iniciativa y queda despachada en este trámite.**

-----

El señor HOFFMANN (Secretario).- 2º) Con relación al proyecto que adecua la legislación pertinente al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, los Comités acordaron remitirlo a la Comisión Especial que se encargó del estudio de dicho instrumento internacional, y a la de Hacienda, en su caso.

3º) Otorgar al Senador señor Ruiz-Esquide, antes del Orden del Día de la presente sesión, el tiempo necesario para informar acerca de la reunión de la Unión Interparlamentaria Mundial efectuada en las Naciones Unidas en octubre último.

-----

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, ¿cuándo proseguirá el debate del proyecto sobre creación de casinos?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tal vez la próxima semana. No figura en la tabla actual, que es bastante nutrida.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Podría conocerse hoy?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es muy difícil, señora Senadora. Debemos tratar la reforma constitucional y, si hubiere tiempo, 3 ó 4 asuntos de mayor prioridad que ése. Y para mañana figuran el proyecto de Ley de Presupuestos y el relativo a la adecuación de la normativa interna al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

En todo caso, convocaré a sesión especial para mañana, a las 12:30 -se repartirá la citación respectiva-, con el propósito de despejar la tabla.

-----

El señor MUÑOZ BARRA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede usar de ella Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, solicito recabar la anuencia del Senado para que la Comisión de Educación funcione paralelamente con la Sala, a fin de continuar el análisis del proyecto que modifica el régimen de jornada escolar completa, cuyo despacho urge al Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habría inconveniente, siempre que sus integrantes acudan a votar.

**--Se autoriza.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, la Comisión de Economía se encuentra citada a las 18 y a las 19, para abocarse al estudio de la iniciativa que introduce enmiendas a la ley de propiedad industrial. Por ello, también precisa autorización para sesionar simultáneamente con la Sala.

Concurriríamos a votar si fuera necesario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hubiera objeción, se accedería a lo solicitado a contar de las 18:30.

**--Se accede.**

-----

El señor GARCÍA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, entiendo que en algún momento de esta tarde llegará desde la Cámara de Diputados el proyecto que regulariza el uso de las franquicias tributarias del SENCE y establece nuevos requisitos.

Como la materia es de carácter laboral y tributario, sugiero que se analice en Comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Una vez que se reciba en la Secretaría, propondré a la Sala remitirlo a las Comisiones mencionadas, para que lo traten en conjunto.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

### **REUNIÓN DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA MUNDIAL**

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, quiero referirme a la reunión celebrada por la Unión Interparlamentaria Mundial en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 27 de octubre pasado, con asistencia del Secretario General de esa organización, señor Kofi Annan.

Haré una reseña muy general, porque tanto la Mesa como los señores Senadores recibieron un informe escrito sobre el particular.

La delegación chilena estuvo compuesta por los Diputados señores Carlos Abel Jarpa y Rodrigo Álvarez y el Senador que habla.

Al inicio del evento, el señor Kofi Annan se refirió a los ejes temáticos que, a su juicio, marcan la agenda de la comunidad internacional en la coyuntura actual, y a la importancia de incorporar en la discusión internacional a la sociedad civil.

Destacó, básicamente, el vínculo que existe entre paz y desarrollo, y señaló, en forma expresa, algo que a todos nos satisfizo mucho: que no habrá paz mientras exista pobreza.

**En lo político**, recalcó la necesidad de introducir reformas de manera de obtener una respuesta eficaz ante los crecientes desafíos de la seguridad mundial, los avances logrados y las tareas pendientes de la lucha contra el terrorismo.

**En lo económico y social**, se refirió, con especial énfasis, al seguimiento del consenso de Monterrey y a sus objetivos marco; a la inserción y al papel actual de las instituciones de Bretton Woods, y a los desafíos post-Cancún.

Por su parte, nuestro colega y Presidente de la Unión Interparlamentaria Mundial, Senador señor Páez, destacó la solidez alcanzada por el proceso de cooperación con las Naciones Unidas, y rememoró el año transcurrido desde que aquélla alcanzó el carácter de observador ante esta organización.

La tabla de la reunión contenía grandes temas. Uno de ellos fue “La reforma de las Naciones Unidas como condición esencial para alcanzar mejores grados de seguridad mundial”, que se desarrolló en tres paneles.

En el primero se analizaron el terrorismo en sí mismo; los problemas pendientes del terrorismo internacional, y el fracaso y los progresos en la lucha contra el terrorismo global.

En seguida, con relación a los desafíos -como dije, no entraré en detalles-, se plantearon los elementos centrales que paso a indicar:

-La existencia de armas de destrucción masiva.

-La proliferación de terroristas suicidas durante los últimos años, debido a sus características y a que no requieren mayor preparación. Por lo tanto, representan un costo bajísimo. La preparación o costo de un eventual suicida espontáneo se estima en 150 dólares.

-La utilización de armamento de destrucción masiva y de armas químicas y biológicas y sus efectos en la salud humana.

Sobre este tema intervino también el Embajador de Chile ante las Naciones Unidas, señor Heraldo Muñoz, quien, en su calidad de Presidente del Comité de Sanciones contra Al Qaeda y los Talibanes, realizó una larga y documentada presentación.

Otro aspecto que se discutió fue la “Evaluación del peligro por crisis no resueltas”, especialmente en el proceso de paz en el Medio Oriente.

El segundo panel, "Financiamiento para el desarrollo", se llevó a cabo en dos etapas. Se examinó, por una parte, el seguimiento de las Naciones Unidas a la Conferencia Internacional sobre Financiamiento para el Desarrollo, llamado "Monterrey, 2002"; y, por otra, la forma de enfrentar el rol de las instituciones de Bretton Woods en la arquitectura financiera internacional.

En la misma línea se desarrolló el tercer panel, denominado "Después de Cancún: líneas de acción sugeridas para superar el impasse en materia de comercio y destrabar las potenciales vías de financiación del desarrollo".

Por nuestra parte, de acuerdo con los delegados -no pudo asistir el Honorable colega Novoa-, hicimos algunas observaciones respecto de la necesidad de hacer un diagnóstico compartido sobre la situación de los países en desarrollo, según las distintas áreas geográficas y, por supuesto, su realidad, dado que hoy en día aquél no existe. Por lo menos ésa es la interpretación de las informaciones entregadas en la oportunidad.

A nuestro juicio, dicho diagnóstico debería referirse por lo menos a lo que se indica a continuación:

1.- Situación de los países más pobres en relación con los más ricos, después de la globalización. La pregunta de fondo es si ésta ha significado realmente una mejoría en las naciones más desamparadas, en comparación a las más prósperas -especialmente en el hemisferio sur-, y si en la actualidad sus condiciones son más deficitarias que antes, como señalan muchas voces.

2.- Para hacer un diagnóstico correcto, habría que preguntarse en qué medida la globalización ha implicado aumentos en la deuda externa, en el balance financiero negativo, en la corrupción, en lo ligado con intervenciones económicas internacionales o externas. Esta influencia tiene que ver, sobre todo en África, con la

pandemia del sida, cuya situación es extremadamente grave, de acuerdo con las cifras entregadas en la última reunión celebrada por las Naciones Unidas sobre el tema y en el último evento al que asistimos.

Lo anterior está íntimamente ligado al terrorismo en el Tercer Mundo, cuya autoría algunos atribuyen a miembros de ese ámbito, pero con armas y mecanismos financiados, nacidos y producidos en el Primer Mundo.

3.- La forma de enfrentar la situación antes mencionada, en cuanto a la relación de los países más pobres con los más ricos. A nuestro juicio, esta diferencia de ingresos también se reproduce al interior de las naciones.

Finalmente, la posición mayoritaria en Chile ha sido que, más allá de cualquier discusión interna o partidaria, es necesario considerar tres elementos:

Primero, es evidente que en esta materia se constata cada día más la necesidad del rol ético de la política, no sólo nacional, sino también internacional. Eso tiene que ver con el valor esencial de la democracia para enfrentar estos temas.

Segundo, la discusión motivada por el intento de modificar el rol de las Naciones Unidas, debido a su presencia cada vez más decreciente, como lo ha reconocido su propio Secretario General, y

Tercero, el sentido de la irrupción de la Unión Interparlamentaria en el tratamiento de los problemas internacionales, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, considerando que aquélla representa específicamente a los Parlamentos, que son las instituciones más representativas de los pueblos en el mundo.

Por último, deseo destacar, sin pudor y con mucho sonrojo, la manera como dirigió este Encuentro el Honorable señor Paéz, y la forma en que las distintas

delegaciones dieron cuenta de la creciente participación en la Unión Parlamentaria Mundial, lo que antes no ocurría.

Eso es cuanto deseaba informar, y agradezco a la Sala la oportunidad de hacerlo.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde proseguir la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional e iniciado en mociones de los Honorables señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).**

**En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.**

**Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.**

**Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.**

**Discusión:**

**Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001 (queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general); 42ª, 44ª, en 29 y 30 de abril, respectivamente; 4ª, 5ª, en 11 y 17 de junio de 2003, respectivamente; 7ª, 11ª y 14ª, en 1º, 9 y 16 de julio, respectivamente; 31ª, en 3 de septiembre de 2003; 3ª, en 14 de octubre de 2003 (queda pendiente su discusión particular).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La discusión particular quedó pendiente en los números 21, 27 y 30 del segundo informe, que se refieren a las vacancias, inhabilidades y renunciaciones parlamentarias.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el caso de las vacancias parlamentarias, directamente vinculado con las renunciaciones parlamentarias, dice relación al artículo 47 de la Carta Fundamental.

En su primer informe, la Comisión de Constitución modificó el sistema para reemplazar a los congresales, en caso de producirse una vacante, señalando que correspondería proveerla con la persona que hubiera sido designada como reemplazante, al momento de la inscripción de la candidatura. Es decir, se establecía que los partidos políticos, en el acto de registrar las candidaturas, debían nombrar un ciudadano para suplir el cargo vacante.

Tratándose de los independientes, se disponía que quienes debían designar a la persona que llenaría la vacante serían sus correspondientes apoderados,

y si ello no fuera posible, faltando más de dos años para el término del ejercicio del cargo, sería provista por la Cámara respectiva de una terna presentada por el partido político respectivo.

Este sistema fue reevaluado por la Comisión, porque hubo buenos argumentos en el sentido de que la designación de un reemplazante podría resultar extraordinariamente compleja y difícil, al momento de presentarse las candidaturas, y podría confundir a la opinión pública y al electorado con un titular y una suerte de suplente, al emitir su voto.

Por esa razón, se optó por un sistema más claro y directo, proponiéndose una nueva forma de llenar las vacancias parlamentarias, que consiste en lo siguiente:

En primer lugar, de producirse la vacancia de un congresal electo como militante de un partido político, su reemplazo corresponderá hacerlo directamente a aquel al que pertenece.

Los independientes propiamente tales no serán reemplazados, porque no militan en ninguna colectividad política, y podría desnaturalizarse su carácter de tales.

En el caso de los candidatos independientes que postulan en listas de partidos políticos, deberán indicar a cuál de ellos otorgan el derecho, en caso de resultar electos y generarse una vacante, de reemplazarlos hasta el término de sus mandatos.

Por lo tanto, se reestructura el mecanismo de reemplazo, otorgándose el derecho al partido al cual pertenece el Parlamentario que genera la vacante.

Eso es, en lo sustancial, lo propuesto por la Comisión.

Este artículo se acompaña con la disposición transitoria número 4 que, para los efectos de estas situaciones, señala que dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, el Parlamentario independiente que postuló en lista con partidos políticos deberá indicar la colectividad a la cual confiere el derecho para reemplazarlo en caso de producirse la vacancia.

No obstante, el precepto contiene un error, debido a un defecto de transcripción, porque se habla de una terna. Esto tendría que eliminarse, señor Presidente, por corresponder a un problema de concordancia con lo reemplazado anteriormente por la Comisión.

Ésa es la norma referida a la vacancia, contenida en el artículo 47, en concordancia con la disposición transitoria N° 4.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, sólo para manifestar que se trata de una proposición aprobada unánimemente por el organismo técnico en el segundo informe. Y, por lo tanto, creo que todos los sectores que conforman el Senado concurren a su aprobación.

En consecuencia, sugiero aprobarla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ .- Señor Presidente, aquí se produce una situación que deseo hacer presente al Senado.

Mi exposición no apunta al derecho de un partido político a reemplazar a su Parlamentario. Me parece que la norma es clara; pero hay una

separación, una asimetría con relación a los ciudadanos que se presentan como independientes a los cargos parlamentarios.

A mi juicio, lo lógico hubiera sido establecer en forma obligatoria que quienes resulten electos como independientes sean reemplazados, si previamente han indicado quién debe ser su sucesor en el cargo. En otras palabras, la misma fórmula para los partidos políticos debió utilizarse para los independientes. De lo contrario, estos últimos, lisa y llanamente, no serán reemplazados. Eso no equilibra el proceso; lo deja abierto.

Resulta más conveniente una norma constitucional que disponga que los candidatos independientes deberán indicar quién los reemplazará. Por lo tanto, el reemplazante debe figurar, para darle la debida legitimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, esta materia ya no puede ser objeto de indicaciones. Por ello, podrá hacer presente su inquietud en el siguiente trámite constitucional.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite hacer una consulta, señor Presidente?

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, el inciso tercero de la letra b) del artículo 47 propuesto por la Comisión, expresa: "Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura."

Mi pregunta es: ¿esto es a firme e intransable? ¿Existe alguna posibilidad de una interpretación distinta?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es lo que dice el artículo, Su Señoría.

El señor CHADWICK.- ¡Así es!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, quiero plantear mi disconformidad por la forma como la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ha planteado este procedimiento.

Casi ochenta por ciento de los Senadores obtuvo finalmente su cargo parlamentario por la suma de votos. Y los elegidos sin requerimientos de su compañero de lista fueron muy pocos; la mayoría precisó la suma.

En mi experiencia personal, durante el primer período parlamentario fui Senador designado, pues obtuve la tercera mayoría de votos. La primera la consiguió el Honorable señor Ruiz-Esquide, presente en la Sala; la segunda, el doctor Condezza.

Sin embargo, la ley electoral me puso en el cargo con la suma de votos de mi colega de lista, don Guillermo Arthur.

Por tal motivo, a partir de ese instante y al margen de que el resultado no representó lo que el pueblo quería, pues votó mayoritariamente por el Honorable señor Ruiz-Esquide y por el doctor Condezza, es evidente que la responsabilidad recayó en el Senador que habla por estas cosas de la ley. En la elección de 1997, obtuve la votación necesaria para salir elegido.

Cabe recordar que una lista parlamentaria -tal como lo señalan las normas legales vigentes- se conforma con personas que tienen un pensamiento y una acción doctrinaria y política comunes. No se exige que ellos sean iguales, pero eso es lo que contribuye al fortalecimiento de las coaliciones.

Debo reconocer que la Concertación es un conglomerado que en el Gobierno ha funcionado bien, con todo lo que significa el debate natural, y que ha tenido una conformación adecuada para desarrollar, desde su punto de vista, importantes aspectos del país.

Las normas vigentes ayudan al fortalecimiento de las coaliciones. Si un candidato resulta electo por la suma de sus votos más los de su compañero de lista, me parece lógico que si el primero fallece sea reemplazado por el segundo. Ello porque, primero, el candidato electo obtuvo la votación necesaria para salir elegido Senador; y segundo, porque ambos postulantes forman parte de una misma coalición. Así lo establece la ley.

Desde mi punto de vista, la propuesta de la Comisión, en el sentido de que un candidato independiente pueda manifestar previamente, en un documento cerrado -una especie de testamento político- cuál será, en caso de fallecer, la persona que debe reemplazarlo, atenta contra la participación democrática y ciudadana de contar con la opción de votar por otras, en lugar de hacerlo por aquélla.

En mi opinión, el artículo propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento es inconveniente, razón por la cual votaré en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar el artículo 47 propuesto por la Comisión?

El señor MARTINEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría ya intervino una vez.

El señor MARTÍNEZ.- Quiero usar mi derecho a la segunda intervención, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En este caso no procede; pero con autorización de la Sala, puede hacerlo de nuevo.

Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Aún no estamos en votación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No importa, señor Senador. Se trata de otra intervención.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero insistir en la idea que expresé hace un instante.

El texto propuesto señala: “Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.”.

Pero resulta que hay una marcada asimetría entre la norma anterior y la que sigue, por el solo hecho de tratarse de un ciudadano independiente. Entonces, esta fórmula no es igualitaria para las tres situaciones.

Además, esto puede derivar –y quiero que se consigne en la historia de la ley- incluso en una situación tan grave como la de que los candidatos independientes, por alguna razón, fuerza extraña o un acto terrorista sean eliminados, precisamente porque no tienen reemplazante.

Ése el problema que planteo. La norma no es igualitaria ni equilibrada. Lamento que esto cause risa a algunos Parlamentarios; pero lo que digo es real, y en la práctica puede ocurrir.

No creo que ello signifique afirmar la posibilidad de que existan candidatos independientes en Chile. De no afinar bien lo propuesto, no los habrá, pues al final nadie querrá ser independiente en el país. Y ésa no es la realidad del cuerpo político.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Insisto al señor Senador que su planteamiento debe ser materia de una nueva indicación.

En lo concreto, sólo estarían en contra los Senadores señores Ríos, Martínez y Cordero.

En votación el artículo 47 propuesto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿cuál es el procedimiento?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se está tomando la votación, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- ¡Pero ella debe ser nominal!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se hará en forma económica, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si Su Señoría lo desea, se tomará votación nominal.

El señor RÍOS.- No es necesario, señor Presidente.

¿Se inició ya la votación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se están contabilizando los votos, señor Senador.

El señor RÍOS.- ¿Qué se está contabilizando, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El pronunciamiento de los que rechazan el artículo, que son los Senadores señores Martínez, Cordero y Ríos.

El señor RÍOS.- Nosotros votamos en contra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si, señor Senador. Así está registrado.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero hacer presente que en este caso...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos en votación, señor Senador.

El Señor MARTÍNEZ.-...correspondería realizar votación nominal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hubo acuerdo de la Sala para que fuera económica.

El señor MARTÍNEZ.- Pido votación nominal, señor Presidente. Nos encontramos votando reformas a la Constitución Política.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, se tomará votación nominal.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Señor Presidente, por qué no levantamos la mano los que estamos a favor del artículo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Porque se me ha hecho una petición en el sentido de realizar votación nominal, señor Senador.

El señor MORENO.- El propósito es nada más que ganar tiempo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**Se aprueba el artículo 47 propuesto en el segundo informe (34 votos a favor y 3 en contra).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Chadwick, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés)

**Votaron por la negativa** los señores Cordero, Martínez y Ríos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer el resto de los artículos relacionados con el tema en discusión.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Podrá hacer uso de ella una vez terminada la votación acerca de dichos preceptos, Su Señoría.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En consecuencia, como se aprobó el N° 17 –tocante al artículo 47-, que pasó a ser 21, propuesto en el segundo informe de la Comisión, correspondería acoger –dado que se trata de la misma materia- los numerales 27, 28, 29, 30 y 31, relativos a los artículos 54, 55, 56, 57 y 58, respectivamente, y el artículo 4° transitorio, que habría que arreglar después.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hubiere objeción, se darán por aprobados.

**--Se aprueban los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 4° transitorio con la misma votación anterior, dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional exigido.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo referirme a un asunto que me parece extraordinariamente serio.

Conforme a la facultad que me otorga el Reglamento del Senado y al acuerdo adoptado acerca de la discusión de las materias que nos ocupan, que son de alto nivel en nuestro ordenamiento jurídico, pedí votación nominal. Sin embargo, se dijo que con tal petición quería ganar tiempo.

Si se estima que el hecho de exigir el cumplimiento de un acuerdo y de una norma reglamentaria significa ganar tiempo, ello es un grave error, e incluso lo considero una calificación de intenciones, lo cual nunca haré con nadie.

Deseo manifestar mi desagrado y mi profunda preocupación por la forma de enfocar este tipo de situaciones reglamentarias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará constancia de lo señalado por Su Señoría.

De acuerdo con lo resuelto por los Comités, entraríamos a conocer las disposiciones relativas al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema, que corresponden a los artículos 75, 77, 79, 80, 81, 82 y 83 propuestos en el segundo informe.

Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHAKWICK.- Señor Presidente, en cuanto al Tribunal Constitucional, se introdujeron pequeñas modificaciones.

La primera de ellas se refiere al artículo 77, que establece el límite de edad para los Ministros de la Corte Suprema, a excepción de quien ejerce el cargo de Presidente de dicho organismo, al cual no le es aplicable tal exigencia hasta el término de su período.

La norma propuesta amplía dicha excepción a los tres Ministros de la Corte Suprema que van a integrar el Tribunal Constitucional por un lapso de tres años. De tal manera que, si en el ejercicio de esa función alcanzan la edad límite, continuarán en sus cargos hasta el término del respectivo período.

Ello tiene por objeto evitar realizar nuevas designaciones de Ministros para el Tribunal Constitucional por razones de edad, y así mantener orden en los nombramientos y en los períodos de quienes integrarán dicho organismo.

Cabe recordar –lo veremos más adelante- que tales Ministros estarán dedicados exclusivamente a sus nuevas labores y no continuarán ejerciendo en la Corte Suprema mientras se desempeñen en el Tribunal Constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará.

**Se aprueba, y se deja constancia de que emitieron pronunciamiento favorable 37 señores Senadores, cumpliéndose con el quórum constitucional requerido.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el artículo 79, que establece la facultad de superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, propone que los tribunales militares de tiempo de guerra también queden sometidos a esa superintendencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, en tiempo de paz la Corte Suprema tiene plena jurisdicción disciplinaria y correccional sobre las cortes marciales y los tribunales militares. Eso se debe a que es posible de realizar. La dependencia es total, e incluso las visitas inspectivas se cumplen dentro de todas las formalidades de seguridad para los jueces involucrados.

El ejercicio de dicha atribución por parte del Máximo Tribunal respecto de los tribunales militares en tiempo de guerra yo lo veo impracticable. Cabe tener presente que éstos actúan en el campo de batalla, ya sea muy cerca del frente o en la retaguardia. Por tanto, el análisis de los procedimientos utilizados por la justicia militar para resolver los problemas de ese momento resulta casi imposible de realizar por la Corte Suprema, desde la perspectiva de su facultad directiva y correccional.

A mi juicio, el asunto en cuestión está mal enfocado. Lo que se debería hacer es delegar en un inspector o en un representante la función de estar presente en los hechos. Eso lo considero operativo. Pero entregar al Máximo Tribunal dicha

atribución para ser ejercida respecto de los tribunales militares de tiempo de guerra, que actúan en el área de combate, me parece impracticable.

Hago presente tal raciocinio, porque aquí se estaría extendiendo una facultad que, en los hechos, no se puede llevar a cabo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, creo que el precepto en debate se ajusta perfectamente a la normativa que sobre el particular ha existido en las últimas décadas. Porque se trata de que los tribunales militares en tiempo de guerra se ciñan a las normas que les fije la Corte Suprema, y que, en caso contrario, puedan ser disciplinados y castigados.

No se pide que ésta se traslade al campo de batalla a anular las sentencias, sino que haya una manera de normar su dictación y de controlar la forma como se hace justicia, a fin de corregir y disciplinar lo que no se ajusta a Derecho.

A mi juicio, lo que se solicita mediante dicha disposición es mínimo, si se tiene presente la cantidad de acontecimientos sucedidos, no sólo en el país, sino en el mundo entero en las últimas décadas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, quiero hacer un pequeño alcance sobre la materia en discusión. En el transcurso de las operaciones bélicas se requieren soluciones muy rápidas. Hay que tomar decisiones prácticamente instantáneas, muchas de las cuales, en apariencia contradictorias desde una perspectiva jurídica, se adoptan en el mismo campo de batalla, donde a veces la ley no está clara, situación que no se da cuando se trata de procesos jurídicos desarrollados en épocas de normalidad. En tiempos de guerra, las estructuras de derecho de los Estados, de las naciones en conflicto, se encuentran quebradas, y se precisa mucha velocidad para el ordenamiento interno de

las fuerzas operativas. Si no existiera un tribunal superior de carácter militar que pusiera punto final a cada problema jurídico que se presenta en tales circunstancias, los comandantes tendrían que esperar meses antes de adoptar su siguiente resolución.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico, profesional, de la velocidad que se requiere en la toma de decisiones, debe existir un tribunal superior de carácter militar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, resulta evidente que la justicia militar tiene sus particularidades, sobre todo en tiempos de guerra. Sin embargo, eso no significa que deba estar completamente al margen de toda superintendencia o fiscalización. Hoy, por ejemplo, no es posible corregir ninguna anomalía que se presente en el funcionamiento de tribunales en tiempo de guerra, lo cual deja a las personas víctimas de esa irregularidad en una clara situación de denegación de justicia. Y por eso, al no poder recurrir a la Corte Suprema, deben hacerlo ante el tribunal superior, que es la Corte Interamericana de Justicia.

En mi opinión, eso es muy malo para el país: que algunas sentencias no puedan ser revisadas en Chile por una instancia superior, y que se obligue a recurrir a esa Corte.

Desde tal punto de vista, considero un avance que exista la posibilidad de revisar en nuestro propio país ese tipo de decisiones.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Debo dar la palabra por orden, y además Su Señoría ya realizó su primer y único discurso.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, deseo añadir a lo expresado por el Senador señor Ominami -que me parece totalmente razonable-, y a propósito de la observación que hizo el Honorable señor Vega, que la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema no impide tomar decisiones rápidas, con toda la celeridad necesaria, en el campo de batalla, si se diera el caso. La superintendencia directiva significa la posibilidad de fijar un marco y de corregir "ex post" aquellas cosas mal hechas, pero -repito- no impide la acción rápida que se requiere en momentos de conflicto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, tal vez existe un equívoco en quienes han planteado la inconveniencia de suprimir de la norma -y por tanto de la excepción- a los tribunales militares en tiempo de guerra. Lo que la Constitución establece es que todos los tribunales están sujetos a la superintendencia de la Corte Suprema, salvo algunos, en razón de lo específico de su competencia. Es natural que el Tribunal Constitucional no esté sometido a la Corte Suprema, porque es, por así decir, terminal en sí mismo; no hay sobre él competencia alguna. Lo mismo ocurre con los tribunales calificadores de elecciones: sobre ellos no existe ninguna instancia superior, pues en sí mismos son de competencia completa.

La situación de los tribunales militares en tiempo de guerra es diferente. Si bien sus reglas procesales son específicas y cuentan con mecanismos y procedimientos adecuados a las circunstancias que deben resolver, ello no es obstáculo para que estén bajo la superintendencia de la Corte Suprema.

En consecuencia, no existe dificultad alguna para que los tribunales militares en tiempo de guerra –cuyas reglas procesales son distintas, por ejemplo, de las de los tribunales militares en tiempo de paz- queden supeditados a la Corte Suprema. Al contrario, me parece que no hay una razón de competencia o de especificidad, como la que se da en los otros dos casos que se exceptúan en el artículo 79, para excluirlos de la norma.

Se cometió un error, y creo que la corrección que se plantea es adecuada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, deseo aclarar, para mi propia resolución, lo que se ha indicado aquí en cuanto a que la modificación no afectaría al procedimiento, a la necesidad de rapidez en la acción de la justicia militar. Por mi lado, el dar cuenta de los hechos con posterioridad y el responder de las decisiones ahí adoptadas no me merece objeción. Lo que no sería aceptable es que se produjera inhibición de actuar, frente a un hecho que requiere respuesta inmediata por parte del sistema, por tener que recurrir una, dos, tres veces, hasta llegar a la Suprema.

El señor LARRAÍN.- Perdón, señor Senador. ¿Me permite una interrupción?

El señor ARANCIBIA.- Cómo no, con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín, con la venia de la Mesa.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que, efectivamente, ése es el sentido: mantener los procedimientos, porque con esta norma no se modifica el Código de Justicia Militar. Lo que se está diciendo es que, cualquiera que sea el procedimiento, la Corte Suprema no se verá privada de su superintendencia, para asegurar,

fundamentalmente, el debido proceso. ¿Cuáles son esos procedimientos? Los que se señalan en el Código de Justicia Militar. O sea, la resolución rápida y ágil se consagra ahí mismo. Pero este cuerpo legal, además, establece la superintendencia – por lo tanto, la posibilidad de corrección- de la Corte Suprema. En consecuencia, se faculta a ésta para intervenir. Los tribunales militares no quedan fuera de su superintendencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Entonces, señor Presidente, no tendría ninguna observación en ese sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con el acuerdo de la Sala, voy a dar la palabra al Honorable señor Martínez, ya que sería su segunda intervención.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

No estoy planteando que no exista un reglamento ni disposiciones legales acerca de cómo deben proceder o funcionar los tribunales militares en tiempo de guerra. Eso está muy claro. El problema radica en que las resoluciones que toman estos tribunales se ejecutan de inmediato. Ésa es la diferencia.

Yendo a la idea expresada por el Senador señor Ominami, la persona juzgada en forma sumaria por un tribunal militar en tiempo de guerra no tiene posibilidad de apelación, dada la gravedad de las circunstancias en que están ocurriendo los hechos.

Ahora, si hacemos que todo esto dependa de la Corte Suprema, no va a funcionar. Pero existen reglamentos, existen leyes y existen disposiciones. No es un grupo de energúmenos el que está actuando, sino individuos sometidos a una

legislación y a un procedimiento, como corresponde en un juicio. Lo que pasa es que la sentencia no podrá ser apelada, debido a la urgencia y gravedad de la situación.

Eso es lo que deseaba plantear, señor Presidente. En una palabra, me parece un cambio imposible de cumplir.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación la reforma del artículo 79.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba (34 votos contra 3).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Cordero, Martínez y Vega.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar las modificaciones a los artículos 81, 82 y 83 sobre el Tribunal Constitucional.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, las enmiendas introducidas en el segundo informe son muy específicas.

Cabe recordar que, cuando se aprobó la idea de legislar, la reforma fue muy completa: se aumentó de siete a nueve el número de integrantes del Tribunal Constitucional; se cambió sustancialmente su sistema de designación (tres miembros por la Corte Suprema, tres por el Presidente de la República y tres por el Senado con

el acuerdo de los dos tercios de sus miembros. Los elegidos por la Corte Suprema durarán tres años en el ejercicio de sus cargos en el Tribunal Constitucional, y nueve, los nombrados por el Presidente de la República y por el Senado). Además, se confieren importantes atribuciones al Tribunal Constitucional, como el control de constitucionalidad de los tratados internacionales que versen sobre materias propias de ley orgánica constitucional; el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones, siempre y cuando se refieran a materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional; resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, atribución que hasta ahora correspondía al Senado.

Sin embargo, quizás una de las más importantes facultades que se le entrega es la competencia para conocer recursos de inaplicabilidad, que en nuestro ordenamiento constitucional corresponde a la Corte Suprema. Es decir, se traslada al Tribunal Constitucional, en los mismos términos actuales, la revisión de la constitucionalidad de preceptos legales, cuyo alcance por regla general, si son declarados inconstitucionales o inaplicables, reviste sólo efectos particulares.

También en el primer informe se agregó que la inaplicabilidad, de efectos particulares, puede transformarse en inconstitucionalidad de carácter general. O sea, por esta vía será posible la derogación de un precepto legal contrario a la Carta Fundamental.

En el primer informe se estableció que para transformar la inaplicabilidad en inconstitucionalidad se debían cumplir dos requisitos distintos: primero, tres fallos uniformes y unánimes pronunciados en sala por el Tribunal Constitucional, el que luego, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la

inconstitucionalidad del precepto legal; y segundo, un quórum alto -dos tercios de sus miembros- para resolver la inconstitucionalidad en el caso de tres dictámenes uniformes pero no unánimes.

En el segundo informe, la Comisión propone una alternativa distinta, que busca mayor armonía entre la necesidad de que el Tribunal Constitucional mantenga criterios sólidos sobre preceptos legales que puedan ser inconstitucionales y cierta flexibilidad. Así, habrá disposiciones que podrán declararse contrarias a la Constitución gracias a ese criterio sólido, sin que requisitos o quórum hagan imposible la transformación de la inaplicabilidad en inconstitucionalidad.

¿Qué propone la Comisión para estos efectos? Exigir tres fallos uniformes, no unánimes, adoptados por los dos tercios de los miembros en sala, a fin de habilitar al pleno del Tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad, de oficio o a petición de parte, por simple mayoría,

Me parece que con esta norma, más simple y directa, se logra un mejor equilibrio entre la solidez del criterio del Tribunal Constitucional y la transformación de la inaplicabilidad en inconstitucionalidad, objetivo buscado por la Comisión a través de esta nueva fórmula.

El señor NOVOA.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CHADWICK.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el texto que tengo en mi poder no dice lo que acaba de mencionar el Honorable señor Chadwick. Señala que después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal. No se obliga a que cada uno de los dictámenes uniformes se apruebe por los dos tercios de sus miembros.

El señor CHADWICK.- Señor Senador, se exigen tres sentencias uniformes adoptadas por los dos tercios de sus miembros. ¿Cuáles miembros? Los de la sala.

El señor NOVOA.- Entonces, tengo un texto comparado distinto.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- El mío es igual.

El señor NOVOA.- Tenemos textos distintos.

El señor CHADWICK.- Para mí es difícil comprobar eso.

El señor NOVOA.- Para mí también.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A lo mejor hay un error. Se sustituyó -y se agregó mediante corchetes- una nueva página 52 del informe comparado.

El señor NOVOA.- ¡En mi documento no figura esa nueva página!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, mi texto es el mismo que el del Senador señor Novoa. Y así lo recuerdo.

Aquí se otorgan dos facultades al Tribunal Constitucional. La primera, permite declarar la inaplicabilidad de una ley por inconstitucional mediante un fallo de simple mayoría. Ahora bien, si tres dictámenes distintos, por cualquier mayoría, resuelven la inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, sancionará la inconstitucionalidad de la norma, lo cual, obviamente, tiene efectos generales. Yo entiendo que es así. Y, dicho sea de paso, parece más razonable que sea así.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Efectivamente estamos ante dos textos distintos. Acabo de comprobar que el del Senador señor Novoa difiere del mío, que empieza diciendo: “Después de tres fallos uniformes adoptados por los dos tercios de sus miembros,”. En otras

palabras, cada uno de éstos debió resolverse por los dos tercios de los integrantes del Tribunal.

El señor GAZMURI.- Ése no lo tenemos, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- Bueno, es lo que dice la disposición que tengo a la vista. Tal vez lo mejor sería pedir al señor Secretario que nos indique cuál es la que se está discutiendo.

El señor GAZMURI.- Hay que uniformar los textos, señor Presidente. Si no, vamos a estar aprobando disposiciones distintas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura al párrafo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El texto reemplazado expresa:

“b) Sustituir su párrafo segundo, por el siguiente:

“Después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;”.

El señor MORENO.- Ése es el que tenemos todos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, a mi juicio, lo correcto es lo señalado por el Honorable señor Chadwick, porque resultaría absurdo que, no obstante haber tres sentencias sobre inaplicabilidad de determinada norma para todo el ordenamiento jurídico, se exigiera adicionalmente que esa decisión la adoptaran los dos tercios de los miembros del Tribunal. La disposición a que se refirió el señor Presidente de la Comisión es la correcta. En efecto, como el Tribunal puede decidir por simple mayoría respecto de la constitucionalidad de algún precepto, en este caso se exige

que cada uno de los dictámenes se haya resuelto por tan amplia mayoría que no quepa la menor duda de la inconstitucionalidad. Por eso, se plantea la necesidad de que en cada una de esas tres resoluciones se exija una mayoría tan contundente. Entonces, resultaría ridículo agregar el requisito adicional de que el pleno del Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, ratifique, con un quórum mayor, un resultado -la inconstitucionalidad- que ya se ha producido en tres oportunidades. ¿Dónde se requieren los dos tercios? En mi opinión, en cada uno de los dictámenes. ¿Por qué? Porque es ahí donde se necesita una mayoría contundente que declare, no por un simple voto más, que se está en presencia de una norma contraria a la Carta Fundamental. Reitero: cumplida la condición de los tres fallos, resultaría absurdo pedir al pleno del Tribunal Constitucional que los ratifique con el quórum de los dos tercios.

Por lo tanto, la norma correcta es la mencionada por el Senador señor Chadwick.

El señor NOVOA.- Una moción de orden, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor NOVOA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MARTÍNEZ.- Sí, cómo no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, yo no estoy discutiendo cuál de las dos versiones es la más ajustada a un sano criterio constitucional. Lo que pido es que se nos diga cuál es la aprobada por la Comisión, porque no podemos estar argumentando sobre dos textos distintos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, el sentido de lo que aprobamos en la Comisión es el que he indicado. Hubo un problema de redacción tanto en el informe como en el texto comparado. De modo que solicito formalmente enviar a Comisión esta norma a fin de precisarla.

El sentido de ella es el siguiente. El Tribunal Constitucional funciona en salas. Pues bien, cuando en éstas se produzcan tres fallos uniformes aprobados por dos tercios, el pleno del Tribunal quedará facultado, de oficio o a petición de parte, para, por simple mayoría, declarar la inconstitucionalidad.

El señor GAZMURI.- Pero eso no está en el texto.

El señor CHADWICK.- Entiendo que eso no se ha transcrito adecuadamente en el texto que tienen algunos Senadores...

EL señor GAZMURI.- En el que tenemos todos.

El señor CHADWICK.- ...y que el informe incurre en la misma omisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien, voy a cerrar el debate respecto de esta materia. Votaremos el inciso una vez que haya sido aclarado por la Comisión.

El señor CHADWICK.- Muy bien, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para proceder de esta forma?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Deseo hacer una sugerencia a la Comisión, porque la verdad es que, si el primer inciso de este número queda como está, en sala se adoptarán acuerdos por simple mayoría. O sea, según el primer inciso, para

declarar la inaplicabilidad taxativamente se exige simple mayoría. En el inciso segundo, en cambio, se pasa a los dos tercios. Es eso, a mi juicio, lo que enreda un poco el asunto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Comisión verá la manera de precisar bien el punto.

El señor MORENO.- Lo que pasó es que se cayó una palabra. Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo verá la Comisión; la Sala no es Comisión.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, se agrega un inciso final al artículo 83, que establece: “Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá posteriormente declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”. Se aprobó por unanimidad. Simplemente, se aclara un problema de concordancia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba (33 votos a favor).**

**Votaron por la afirmativa** los Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ríos, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, a continuación deberemos votar la norma propuesta para fijar los requisitos que deberá cumplir el Contralor General de la República.

La modificación que presenta el segundo informe dice relación a dos situaciones distintas. Primero: se establecen a nivel constitucional los requisitos para ejercer aquel cargo y quedar habilitado para el nombramiento por el Presidente de la República. Ellos serían: tener a lo menos diez años de posesión del título de abogado; haber cumplido cuarenta años de edad, y reunir las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Segundo: junto con tales requisitos, se determina un tiempo para el ejercicio del cargo, el que abarcará un período de diez años, sin que pueda ser nombrado para el período siguiente. Sabemos que hoy esa designación tiene carácter vitalicio hasta el cumplimiento de la edad fijada.

Ésas son las dos modificaciones introducidas a la norma, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá anuencia en la Sala para dar por aprobado el precepto con la misma votación anterior?

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, en el último Congreso Mundial de instituciones de las Naciones Unidas, celebrado en Madrid y citado para tratar asuntos relativos al envejecimiento, se aprobó por unanimidad eliminar las discriminaciones, entre otras, las razones de edad. En consecuencia, no es pertinente seguir estableciendo lo que la Constitución de la República de Chile y las de otros países disponen a este respecto. Ello rige específicamente en lo relativo a los Ministros de la Corte Suprema y al Contralor, en el sentido de que cesan en sus cargos al cumplir 75 años.

La norma constitucional es incongruente, a nuestro juicio, y contradictoria. Para ser Presidente de la República no hay límite de edad. Tampoco para ser Senador. Testimonio: yo estoy aquí y tengo más de los 75 años, ¡en exceso!

Sin embargo, para desempeñar el cargo de Contralor General de la República y para ser Ministro de la Corte Suprema persiste en Chile una limitación - que las Naciones Unidas hoy día ha rechazado de manera unánime-, aun habiendo manifestado su concordancia con aquel reciente acuerdo de la organización internacional.

Por esa razón, señor Presidente, me abstendré de aprobar esta norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, comparto la opinión expuesta por el Honorable señor Silva porque, en realidad, la limitación de los 75 años de edad de alguna manera se estableció cuando aquél era un cargo vitalicio. Constituía entonces una forma de colocarle un término para algunas personas que, de otra manera, pudieran desempeñarlo durante diez, veinte o veinticinco años. Pero hoy, al determinarse una duración fija de diez años, a mi juicio no hay razón alguna para establecer el mencionado límite.

Por ello no veo argumento válido para que a una persona que es elegida por el Senado, que es propuesta por el Presidente de la República; que tiene un plazo de diez años para ocupar un cargo que no será (como lo ha sido hasta hoy) vitalicio, se le imponga un tope de edad, máxime cuando para ejercer responsabilidades de igual o mayor importancia -Senadores, Diputados, el propio Presidente de la República- tal límite no existe.

Comparto -reitero-- la opinión del Honorable colega señor Silva, más aún cuando hoy es el día de su cumpleaños.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, participo de la opinión expresada por el Senador señor Silva, ya que, en realidad, el límite de 75 años estaba determinado cuando no se había impuesto plazo alguno. Ahora, al haberse fijado un límite de tiempo, obviamente aquello no tiene sentido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, creo que, dados los argumentos expuestos, sería del caso dividir la votación para que primero nos pronunciemos sobre la norma excluyendo su frase final.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien. ¿Habrá acuerdo para aprobar la disposición propuesta sin su frase final, sometiendo ésta a pronunciamiento del Senado en forma separada?

**--En votación a mano alzada, con 33 votos favorables, se aprueba –  
con excepción de la frase final- la sustitución del inciso final del artículo 87  
propuesta en el segundo informe.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a votar la eliminación de la frase final del mismo inciso propuesto, que, en punto seguido, dice “Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor General de la República cesará en el cargo al cumplir 75 años.”.

**--Con la misma votación anterior, se elimina la oración  
mencionada.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, la última modificación concierne al artículo 116, Capítulo XIV, Reforma de la Constitución, y consiste en sustituir por el siguiente el inciso final de dicha norma: “Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no previsto en este Capítulo, todo ello de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución”.

Se ha mantenido un permanente debate respecto de la tramitación de las reformas constitucionales, en cuanto a si se aplican o no, en suplencia, las disposiciones sobre formación de la ley. En la práctica, en algunas oportunidades se ha hecho; en otras no. Por eso, la Comisión estimó adecuado dirimir esa discusión estableciendo en la norma constitucional que tendrá el mismo trámite que el de la formación de una ley, en lo que no esté contemplado en la propia Constitución como trámite específico para las reformas constitucionales.

**--En votación a mano alzada, se aprueba la modificación propuesta, con 33 votos favorables.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedarían despachados los Capítulos referentes al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema.

El señor CHADWICK.- Con la salvedad, señor Presidente, de que tendremos que precisar el texto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es: salvo las disposiciones que han quedado pendientes de pronunciamiento, las que votaríamos en la próxima sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Perdón, señor Presidente. No sé si Su Señoría lo planteó al comienzo de la sesión; pero igualmente queda pendiente lo que respecta a los colegios profesionales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador. En realidad, todavía no disponemos del texto correspondiente.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero afirmar, para su constancia en la Versión Taquigráfica, que eso correspondió a un acuerdo adoptado por la Sala para pedir a la Comisión de Constitución que invitara al Colegio de Abogados con el objeto de resolver la discrepancia que existía. Este último organismo ha trabajado, según entiendo, junto con la Corte Suprema elaborando un proyecto sobre la materia, el que podría incorporarse a la modificación respectiva. De manera que bastaría una sesión de la Comisión de Constitución para dejar esa materia en condiciones de ser despachada por la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, le pediría a la Comisión abocarse al estudio de la normativa referente a los colegios profesionales y al tema que quedó pendiente.

El señor CHADWICK.- Sin duda alguna, señor Presidente. Lo que ocurre es que hemos despachado aquellas materias respecto de las cuales había unanimidad en la Comisión. Obviamente, restan varias, entre las cuales está seguramente la relativa a los colegios profesionales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sucede que la vez pasada acordamos intentar llegar a un acuerdo al respecto. Y si no lo hubiere, tendríamos que darla por rechazada.

El señor CHADWICK.- Así es, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, quiero dejar constancia de lo siguiente.

Con el señor Ministro del Interior acordamos analizar con el Gobierno los temas acerca de los cuales existen diferencias más profundas, como las

atribuciones del Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Senado, las Fuerzas Armadas y el Consejo de Seguridad Nacional. Son tres materias que abordaremos en su oportunidad y respecto de lo cual informaré a esta Corporación.

Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Solamente deseo hacer una consulta.

¿Fue aprobado ya el número 47, sobre creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas?

El señor CHADWICK.- Está pendiente, señor Ministro.

El señor MORENO.- No se ha votado.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Es decir, se encuentra incluido dentro de los temas pendientes. Quería estar seguro al respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está pendiente porque fue resuelto por tres votos contra dos.

Los Comités acordaron tratar los asuntos de la tabla hasta el término del Orden del Día. Por lo tanto, doy la palabra al señor Secretario.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente, antes de dejar este tema?

Aparte las materias mencionadas por Su Señoría, que son tres de los capítulos acerca de las cuales probablemente existan grandes diferencias, hay votaciones divididas sobre artículos que no inciden en éstos. Por eso, sugiero a la Secretaría prepararnos una nómina de ellos, entre los que se cuenta el consultado por el señor Ministro del Interior, el que perfectamente podría ser despachado en la Sala en una próxima sesión por no revestir significación política mayor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Adoptaré al respecto las medidas pertinentes, señor Senador. Oportunamente lo pondré en conocimiento de los señores Senadores y en una próxima sesión podríamos verlo.

El señor MORENO.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se trata de los artículos que fueron aprobados en votación dividida, y que no corresponden a los tres capítulos que señalaba: las atribuciones del Presidente de la República, el Congreso Nacional y Senado, y los relativos a las Fuerzas Armadas y al Consejo de Seguridad Nacional.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

### **SESIÓN SECRETA**

**--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17:49 y adoptó resolución acerca de la solicitud de rehabilitación de ciudadanía del señor Sergio Hernán Rivera Puentes.**

**--Se reanudó la sesión pública a las 17:56.**

-----

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión pública.

Propongo a la Sala votar el informe de Comisión Mixta sobre Fomento de la Música Chilena, aprobado por unanimidad.

Si le parece a la Sala, así se procedería.

Acordado.

### **FOMENTO DE LA MÚSICA CHILENA.**

#### **INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse del informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de "simple".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2287-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 29ª, en 11 de abril de 2000.**

**En trámite de Comisión Mixta, sesión 33ª, en 10 de septiembre de 2003.**

**Informes de Comisión:**

**Educación, sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.**

**Hacienda, sesión 10ª, en 2 de julio de 2002.**

**Educación (segundo), sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.**

**Hacienda (segundo), sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.**

**Mixta, sesión 9ª, en 11 de noviembre de 2003.**

**Discusión:**

**Sesiones 11ª, en 3 de julio de 2002 (se aprueba en general); 21ª, en 6 de agosto de 2003 (se aprueba en particular).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas ramas legislativas se originó a raíz del rechazo por la Cámara de Diputados de un artículo transitorio acordado por el Senado, que proponía crear el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, lo que sucedió con posterioridad al despacho del proyecto, mediante la publicación de la ley N° 19.891.

En consecuencia, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide y los Honorables Diputados señora Tohá y señores Becker, Correa de la Cerda y Saffirio, acordó rechazar dicho artículo transitorio y perfeccionar el texto de la iniciativa conforme a lo contemplado en la ley N° 19.891; esto es, sustituir las referencias al Ministerio y al Ministro de Educación por Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y Presidente del mismo Consejo, respectivamente, según se consigna en el informe.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cinco columnas, las que consignan el texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, las modificaciones del Senado, la enmienda rechazada por aquélla, la proposición de la Comisión Mixta y el texto final que resultaría de aprobarse.

Cabe señalar que el artículo 3° tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que su aprobación requiere 27 votos favorables.

La Cámara de Diputados, en sesión de 29 del mes pasado, acogió el informe de la Comisión Mixta.

**--Se aprueba el informe de Comisión Mixta por 28 votos a favor.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haber otro tema que tratar, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 17:59.**

Oswaldo Palominos Tolosa,  
*Jefe de la Redacción subrogante*

## A N E X O S

## DOCUMENTOS

## 1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
ADECUA LEGISLACIÓN QUE INDICA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
(3406-03)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Deróganse a contar del 1 de enero de 2007, los artículos 46 y 46 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

En los períodos que a continuación se señala, el valor aduanero determinado de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 46 bis del decreto ley N°

825, de 1974, será incrementado en US\$ 2.500 dólares de los Estados Unidos de América por cada período, y el impuesto se aplicará con las tasas que se indica, en reemplazo de la establecida en el artículo 46:

1) A contar del 1 de enero de 2004, se aplicará una tasa de 63,75 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

2) A contar del 1 de enero de 2005, se aplicará una tasa de 42,50 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

3) A contar del 1 de enero de 2006, se aplicará una tasa de 21,25 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

Artículo 2°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.687, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes incisos nuevos:

“Fijanse en un 25% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, clasificadas en los ítem arancelarios 0207.1300; 0207.1410, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429, 0207.1430, 0207.2600, 0207.2710 y 0207.2790.

A partir de la fecha que a continuación se señala, los derechos de aduana serán los que se indican, en reemplazo del derecho establecido en el inciso precedente para tales partidas:

a)A contar del 1 de enero de 2006, 21,80 por ciento.

b)A contar del 1 de enero de 2007, 18,70 por ciento.

c)A contar del 1 de enero de 2008, 15,60 por ciento.

d)A contar del 1 de enero de 2009, 12,50 por ciento.

e)A contar del 1 de enero de 2010, 9,30 por ciento.

f)A contar del 1 de enero de 2011, 6,20 por ciento.

g) A contar del 1 de enero de 2012, 6,00 por ciento.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2°, a continuación de la palabra "autores", las dos veces que aparece en el texto, la frase "artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión", precedida de una coma (,).

2) En el artículo 5°:

a) Agrégase, en la letra j), a continuación de la palabra "artística", la oración "o expresiones del folklore".

b) Sustitúyese la letra k), por la siguiente:

“k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;”.

c) Agrégase la siguiente letra m) bis, nueva:

“m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;”.

d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.

e) Suprímese, en la letra q), la frase "arrendamiento, préstamo" y la coma (,) que le precede.

f) Agrégase la siguiente letra x), nueva:

“x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.”.

3) Sustitúyese, en los incisos primero y tercero del artículo 10, el guarismo "50" por "70".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la palabra "cincuenta" por "setenta".

5) En el artículo 13:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra "cincuenta" por "setenta".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la

obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.”.

6) Agréganse, en el artículo 18, las siguientes letras e) y f), nuevas:

"e) Arrendar comercialmente al público programas computacionales;

f) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

7) Derógase el artículo 35.

8) Agrégase, en el artículo 66, el siguiente número 4), nuevo:

“4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:

“Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.”.

10) En el artículo 68:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fonograma”, lo siguiente: ", incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.".

11) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión."

12) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuya o importe para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización, o

c) Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la de gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

El que realizare cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y c) de este artículo sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos

protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

- a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;
- b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma, y
- c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.””.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE PORNOGRAFIA INFANTIL  
(2906-07)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil(boletín N° 2906-07), con excepción de las siguientes que ha desechado:

Artículo 1°

Número 4

La recaída en la enmienda que se propone al artículo 361, contenida en la letra b) de la nueva redacción que reemplaza a este número.

Número 5

La modificación propuesta a este número.

## Número 8, nuevo

En lo relativo a la expresión "menor de catorce años", contenida en el número 2 del artículo 365 bis propuesto.

## Número 6

En lo referente a los términos "mayor de catorce años", consignados en el inciso primero y segundo del artículo 366 que se sustituye.

## Número 7

En cuanto a la frase "menor de catorce años", contenida en el artículo 366 bis, que se reemplaza.

## Número 8

Respecto de la expresión "menor de catorce años", contenida en el artículo 366 quáter que se sustituye, en todas las oportunidades en que ella aparece.

## Número 12

En relación a los términos "mayores de catorce años", consignado en el artículo 367 ter propuesto.

Números 18 y 19, nuevos

Las enmiendas propuestas por estos números.

\*\* \* \*\*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a la señora Diputada y a los señores Diputados que se señalan, para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

-PÍA GUZMÁN MENA

-PATRICIO WALTER PRIETO

-MARCELO FORNI LOBOS

-GUILLERMO CERONI FUENTES

-JUAN PABLO LETELIER MOREL

Me permito hacer presente a V.E. que la enmienda que incorpora el artículo 9° fue aprobado por la unanimidad de los más de 80 señores Diputados, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio  
Nº23.051, de 21 de octubre de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE AUMENTA SANCIONES A DELITOS DE HURTO  
Y FACILITA SU DENUNCIA E INVESTIGACIÓN  
(3078-07)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de la Honorable Diputada señora Cubillos y de los Honorables Diputados señores Burgos, Forni, Jiménez, Paya, Saffirio, Uriarte y Walker.

La Comisión contó con la colaboración del Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, el asesor de esa Subsecretaría, señor Jaime Pilovsky, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, el Presidente del Instituto Chileno de Derecho Procesal, señor Miguel Otero, y el abogado asesor de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, señor Bernardo Cataldo.

---

## **I.- ANTECEDENTES LEGALES**

### **1.- Código Penal**

**El artículo 451** dispone que, en los casos de reiteración de hurtos a una misma persona o a distintas personas en una misma casa, establecimiento de comercio, centro comercial, feria, recinto o lugar, el tribunal calificará el ilícito y hará la regulación de la pena tomando como base el importe total de los objetos sustraídos y la impondrá al delincuente en su grado superior.

Advierte que esta regla es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447.

**El artículo 456 bis, inciso primero, número 5º**, expresa que en los delitos de robo y hurto será circunstancia agravante actuar con una persona exenta de responsabilidad criminal según el número 1º del artículo 10, o sea, un loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón.

En el inciso segundo precisa que esta circunstancia será aplicable en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.

Añade, en el inciso final, que en estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7º del artículo 11 por la mera

restitución, a la víctima, de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.

**El artículo 494, número 19**, castiga con multa de uno a cinco sueldos vitales al que ejecutare, entre otros hechos, los delitos de hurto y hurto de hallazgo, siempre que el delito se refiera a valores que no excedan de una unidad tributaria mensual.

## **2.- Código de Procedimiento Penal**

**El artículo 83**, inciso primero, permite denunciar un hecho punible a todo el que tenga conocimiento de él.

El inciso segundo establece que son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino también cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal y los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones. Todos ellos deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

**El artículo 91**, inciso primero, manifiesta que, recibida la denuncia y sin más trámite, el juez procederá inmediatamente a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos el juez se abstendrá de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.

**El artículo 146**, inciso primero, declara que en los sumarios que se instruyen sobre delitos de hurto, robo, estafa y otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encontraren en poder del reo o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, y se pondrá testimonio de los rastros o vestigios que hubiere dejado el delito.

El inciso segundo dispone que, en los delitos de hurto o robo, será antecedente suficiente para acreditar la preexistencia de los objetos sustraídos, para todos los efectos procesales, la declaración jurada a que se refiere el inciso tercero del artículo 83 y el párrafo segundo del número 4° del artículo 120 bis.

**El artículo 147**, en su inciso primero, establece que siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez la hará tasar por peritos. Al efecto, de estar la cosa en poder del tribunal, la entregará a éstos o les permitirá su inspección proporcionándoles los elementos directos de apreciación sobre los que deberá recaer el informe. De no estar la cosa en poder del tribunal, les proporcionará los antecedentes que obren en el proceso, en base a los cuales los peritos deberán emitir su informe.

**El artículo 261** dispone que la policía podrá detener al que sorprenda in fraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere caución en la forma prevista por el artículo 266, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citación.

**El artículo 564**, en sus siete incisos, contempla las facultades judiciales de suspender la aplicación de la pena y de conmutar la multa, de acuerdo con el infractor, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad.

**El artículo 591, número 1º**, manifiesta que el inculpado o reo será declarado rebelde cuando, citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos expresados en el artículo 247, no comparece y, mandado aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte y se ignora su paradero.

### **3.- Código Procesal Penal**

**El artículo 178** regula la responsabilidad y los derechos del denunciante, declarando que no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

**El artículo 188** dispone la conservación de las especies bajo la custodia del ministerio público. En su inciso tercero, establece que los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las

personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

**4.- Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.**

**El artículo 3°** consagra la obligación que pesa, en general, sobre los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, de denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

**El artículo 12** regula la prueba testimonial, expresando que, en el procedimiento de Policía Local, no podrá presentarse por cada parte más de cuatro testigos, cualquiera que fuere el número de hechos controvertidos.

**El artículo 20 bis** consulta la posibilidad de que el juez conmute la multa por trabajos en beneficio de la comunidad.

**El artículo 29, inciso final,** establece que las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por faltas se comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción en el prontuario respectivo, cuando se trate, entre otros casos, del hurto y del hurto de hallazgo, relativos a valores que no exceden de una unidad tributaria mensual.

## **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

### **1.- Moción Parlamentaria**

Los autores de la Moción destacaron la necesidad de introducir cambios a la legislación penal para enfrentar el verdadero flagelo que representan los denominados "hurtos hormiga" que sufren los establecimientos de venta por sistema de autoservicio y de venta al público en general, y que corresponden al accionar premeditado de bandas organizadas que abastecen el comercio clandestino.

Para ello, modifican el Código Penal, entre otros objetivos, para elevar la pena aplicable al hurto falta; hacerle extensiva la norma que permite considerar la suma total de lo hurtado para fijar la penalidad en los casos de reiteración, y considerar como circunstancia agravante de responsabilidad actuar con personas exentas de responsabilidad criminal.

También se modifica el Código de Procedimiento Penal para permitir al denunciante solicitar medidas de protección en casos fundados (lo que, asimismo, se incorpora en el Código Procesal Penal); autorizar que las especies objeto del delito queden en poder de su dueño; disponer que la tasación de las especies hurtadas en supermercados o grandes tiendas se realice de acuerdo a su valor de venta; facultar a la policía para requerir la identificación de los sorprendidos in fraganti en hurtos falta y

establecer la continuación del procedimiento en rebeldía, si los autores del hurto falta no comparecen una vez citados o se ignora su paradero.

Finalmente, se modifica la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, con el objetivo de introducir las mismas ideas expresadas anteriormente.

## **2.- Informe del Instituto Chileno de Derecho Procesal.**

El Instituto Chileno de Derecho Procesal manifestó que, antes de pronunciarse sobre el proyecto en sí, le parece conveniente analizar algunas de las causas que generan la impunidad delictual que el proyecto pretende combatir, toda vez que, para lograr el fin perseguido, es indispensable complementarlo con otras modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal

Destacó que, en materia penal, la impunidad significa que quien ha tenido una participación punible en un acto delictual no recibe la sanción que establece la ley. No se trata de una exención de responsabilidad penal, sino que, por el contrario, quien ha cometido un delito y debe ser sancionado, no lo es por fallas en el sistema.

Esto lleva al delincuente a auto convencerse de que está por sobre la ley, que no está obligado a cumplirla y que, de transgredirla, no le pasará nada. Esto es, cumplir o no cumplir la ley no sólo le resulta indiferente sino que, por el contrario, su incumplimiento le reporta beneficios económicos y un estatus dentro del hampa. Lo anterior

queda demostrado con la reiteración de los delitos por los mismos delincuentes. La gran mayoría de los detenidos por robos, hurtos y lanzazos tienen órdenes de detención pendientes o fueron detenidos por otros delitos similares y salieron en libertad. Es más, para que haya reincidencia y aumento de la pena se requiere condena previa, lo que no ocurre debido a la demora de los procesos. La reiteración, no obstante su gravedad, no está sancionada adecuadamente.

En lo que respecta a la policía, la impunidad provoca frustración y sentimiento de impotencia, la que puede afectar seriamente el debido cumplimiento de la labor policial. A nivel social, no sólo produce inseguridad, sino una absoluta desconfianza en el Poder Judicial y en el Gobierno. La gente no comprende por qué un delincuente sorprendido en delito flagrante, aún más, televisado al momento de cometer el delito, sale a los pocos días en libertad.

Las estadísticas demuestran que sólo un 15,9% de los procesos por hurto, un 10,38% de los procesos por robo, un 3,4% de los procesos por violación, un 4,18% de los procesos por tráfico de estupefacientes, un 5,0% de los procesos por lesiones y un 42,5% de los procesos por homicidios termina por sentencia condenatoria. El número de procesos sobreseídos, o sea, que se suspenden o terminan por no haberse acreditado la existencia del delito o la participación punible, bordea entre un 63,79% y un 79,22% en los delitos indicados, con la única excepción de los procesos por homicidio, en que esta cifra baja a un 32,31%.

*Causales de impunidad que es preciso afrontar en  
relación con el proyecto*

El Instituto consideró que una de las causales de impunidad que es preciso afrontar en relación con el proyecto es la circunstancia de que se haya cometido un delito, la policía individualiza y detiene al delincuente, lo pone a disposición del juzgado y éste, a los pocos días, lo pone en libertad.

Al respecto, hay que distinguir entre las regiones donde aún se aplica el Código de Procedimiento Penal y aquéllas en que se aplica el nuevo Código Procesal Penal.

En el caso del Código de Procedimiento Penal, se presentan las siguientes situaciones:

a) El artículo 272 establece que la detención no podrá durar más de cinco días desde la fecha en que el detenido fue puesto a disposición del Juzgado del Crimen, a menos de que sea sometido a proceso. Esto obliga a que, dentro de este plazo y por los medios de prueba legales, se justifique la existencia del delito y hechos que establezcan presunciones graves de la participación punible del detenido. Es prácticamente imposible que, dentro de este plazo, se pueda citar a la víctima y a los testigos y tomarles declaración o hacer los peritajes pertinentes, por lo cual - en la mayoría de los casos - el delincuente recupera su libertad a los cinco días y después no es habido hasta que es detenido por un nuevo delito.

b) El artículo 146 obliga, en los delitos de robo y hurto, a acreditar la preexistencia de la cosa robada o hurtada, lo que necesariamente debe hacer la

víctima del delito. Es de diaria ocurrencia y así lo ha demostrado la televisión, que en los robos perpetrados en la locomoción colectiva o en los lanzazos hechos en la vía pública el delincuente arranca, es captado por la cámaras de televisión del bus o de vigilancia ubicadas en la calle, la policía lo detiene, pero las víctimas han seguido su camino e incluso se desconoce su nombre, por lo cual no hay quién acredite la preexistencia de las cosas robadas o hurtadas. Consecuentemente, pese a los videos y testimonios de la policía, el delito no se puede comprobar y el delincuente queda libre, una y otra vez.

c) Los jueces del crimen no aplican el inciso primero del artículo 454 del Código Penal ni el inciso tercero del artículo 146 del Código de Procedimiento Penal. La situación anterior se podría obviar si los jueces del crimen dieran cabal aplicación al artículo 454, según el cual se presume autor del robo o hurto de una cosa a aquél en cuyo poder se encuentre, salvo que justifique su legítima adquisición o que la prueba de su irreprochable conducta anterior establezca una presunción en contrario. A su vez, el artículo 146 elimina la necesidad de acreditar la preexistencia de las cosas encontradas en poder del inculpado, ni del dominio ajeno, presumiéndose ambas circunstancias por el solo hecho de que el inculpado no pueda acreditar su legítima tenencia.

La falta de aplicación de estas normas explica la libertad e incluso el sobreseimiento de los delincuentes sorprendidos en delito flagrante, cuando la víctima no comparece o se ignora quién fue. Es más, su adecuada aplicación permitiría castigar a los reducidos de las especies hurtadas o robadas, por cuanto les sería prácticamente imposible acreditar la legítima tenencia de las especies que venden.

A lo anterior hay que agregar que no existe norma alguna en el Código de Procedimiento Penal que permita a la policía revisar o allanar vehículos o personas, sin previa orden judicial. La policía lo hace ilegalmente y los jueces hacen vista gorda de este hecho, por cuanto todos se dan cuenta de que, de no hacerlo, aumentaría la impunidad y se pondría en mayor riesgo la integridad de los policías frente a detenidos que pueden portar armas en sus ropas. El Código Procesal Penal, en su artículo 89, lo permite cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellas objetos importantes para la investigación. Esto supone que ha existido un delito y que hay una investigación en marcha.

Respecto del Código Procesal Penal, se presentan las siguientes situaciones, a juicio del Instituto:

a) Se impide a la policía efectuar acto alguno de investigación, sin orden del fiscal. Esto es extraordinariamente grave en los casos de delitos contra las personas, hurto y robo, en que las primeras diligencias de investigación son fundamentales para esclarecer el delito y determinar a los responsables. Tanto es así que el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal le impone a la policía la obligación de investigar de inmediato, cuando se trata de alguno de los delitos indicados.

¿Qué ocurre en las regiones cuando el delito se comete en lugares apartados donde no existe fiscal permanente? Mientras se ubica al fiscal, la policía no puede hacer nada, salvo proteger el sitio del suceso, con el agravante de que el Código determina que personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del

hecho investigado, sus efectos, o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba. Los autores del Código desconocieron la realidad de Chile. En la mayor parte del territorio nacional no hay Policía de Investigaciones y Carabineros no cuenta con personal experto en cada una de sus unidades para cumplir este cometido.

El artículo 217 establece que los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado y aquéllos que pudieren servir como medios de prueba serán incautados previa orden judicial librada a petición del fiscal, lo que claramente contradice la norma del artículo 83. ¿Cuál debe aplicar la policía? ¿Qué pasa con la evidencia mientras llega la autorización del juez? Recordemos que la orden debe requerirla el fiscal y otorgarla un juez de garantía. ¿Cuánto demora este trámite en los lugares donde no hay fiscal ni juez de garantía? ¿Qué hace la policía en el ínter tanto, en especial en los lugares con mal tiempo?

b) La policía no puede interrogar al detenido en delito flagrante sin la presencia de su abogado defensor o, en ausencia de este, con autorización previa del fiscal, siempre que el detenido voluntariamente manifieste su deseo de declarar. Un ejemplo: se comete un asalto, se detiene a uno de los hechores y los otros escapan. La policía ni siquiera puede interrogar al detenido acerca de la identidad de sus coautores, lo que obviamente impide su persecución y detención.

c) Existe la imposibilidad de que la policía ingrese a un lugar cerrado en persecución de un delincuente flagrante, sin contar con la autorización del encargado del recinto. Si éste se opone, hay que llamar al fiscal para que autorice el allanamiento. El actual Código de Procedimiento Penal, en el inciso tercero del artículo 156,

regula esta facultad en una forma que no ha creado problema alguno. Lamentablemente, el Código Procesal Penal la eliminó.

d) En los casos de amenazas, éstas constituyen delito y la policía no puede investigar sin orden del fiscal. La labor preventiva, rondas, carabineros de punto, etc. son ineficaces por impedir su consumación. La única manera de impedir el atentado, al igual que en los casos de amenazas terroristas, es por medio de la investigación, trabajo de inteligencia, etc., nada de lo cual puede hacer la policía, sin previa orden del fiscal y con ciertas medidas que sólo puede autorizar el juez de garantía a requerimiento de éste.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal añadió que median otras causales de impunidad, derivadas de la obsolescencia del Código Penal, que comenzó a regir el 1º de junio de 1874 y no ha sufrido modificaciones sustanciales que lo adecúen a la realidad poblacional, económica y social del país. En especial, se advierte la ausencia de normas específicas para combatir los delitos más comunes y que crean gran sensación de inseguridad ciudadana.

El Código Penal no contempla el hurto planificado de especies en tiendas y supermercados, los hurtos en la vía pública o en lugares de libre acceso público por los carteristas, el lanzazo, los robos en medios de locomoción colectiva y en restaurantes, los delitos económicos, etc. Es más, las bandas organizadas para hurtar en los supermercados, en los centros comerciales o en las multitiendas, hacen que cada miembro hurte especies por un valor inferior a lo que constituye delito, pasando a ser falta. Si se les sorprende, hay falta frustrada, que no tiene sanción alguna en el Código Penal, con lo cual el delincuente sale

libre sin proceso o sanción alguna y puede seguir hurtando sin problemas, aunque sea sorprendido por el personal de seguridad o por Carabineros.

### *Observaciones al proyecto de ley*

#### Artículo 1º (Modificaciones al Código Penal)

##### 1.- Modificación al inciso primero del artículo 451

Se sugiere, por razones de mayor claridad, cambiar el texto por el siguiente: **“Sustitúyese la frase inicial del inciso primero “En los casos de reiteración de hurtos..”, por “En los casos de reiteración de hurtos, trátense de delitos o de faltas...”.**

##### 2.- Modificación al N° 5º del artículo 456 bis

Se sugiere eliminar, en la causal 3 del artículo 10, toda referencia al discernimiento. La agravante debe operar por el solo hecho de actuar con un menor de 18 años y mayor de 16, tenga éste o no discernimiento. Al efecto, se propone la siguiente nueva redacción: del nuevo número 5º:” **5º Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal por las causales de los números 1º, 2º y 3º del artículo 10, con la salvedad de que, tratándose de la causal del N° 3º, la agravante se aplicará sea que el menor haya actuado con o sin discernimiento.”**

##### 3.- Modificación al artículo 494

La modificación propuesta no merece observaciones, siempre que se acepte lo que se propone en el número 4 siguiente.

4.- Agregación de un nuevo artículo 494 bis

La proposición de este número debería incorporarse al artículo 446, que sanciona el hurto, como N° 4. De esta manera, en un mismo artículo queda toda la penalidad al delito de hurto. El hecho de que el hurto inferior a una unidad tributaria mensual se considere falta, sólo dice relación con el tribunal que debe conocer la materia.

Al efecto y en sustitución del N° 4, se propone lo siguiente: **”4. Agrégase al artículo 446 el siguiente N° 4.º: “ 4.º Con trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 días o, en su defecto, con la pena de prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no excediere de una unidad tributaria mensual. En caso de reiteración del delito, la pena será de prisión en su grado máximo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451. Además, el ilícito será considerado como falta y será del conocimiento del Juez de Policía Local respectivo.”**

Nuevas modificaciones sugeridas

1.- Modificación al artículo 436:

Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

**“Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación, cualquiera que sea la forma o el modo en que se realice, en calles, plazas, parques, centros comerciales u otros lugares de libre acceso público, o en medios de transporte colectivo, de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo.”**

**Fundamentación.** El actual inciso segundo del artículo 436 considera como robo la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión; es decir, no distingue entre robo y hurto. La simple apropiación en las circunstancias señaladas configura robo, cualquiera que sea el valor de la especie apropiada.

No hay razón alguna para no aplicar la misma norma a los casos de apropiación en calles, plazas, parques, centros comerciales u otros lugares de libre acceso público, o en medio de transporte colectivo. Éstos son los delitos de diaria ocurrencia y que más afectan a la población.

2.- Modificación al artículo 446:

Agregar al N° 3° del artículo 446, sustituyendo el punto final por una coma, la siguiente frase **“o el hurto se cometiere en supermercados, centros**

**comerciales, multitiendas, tiendas o locales comerciales o similares, aun cuando el valor de la cosa hurtada sea inferior a una unidad tributaria mensual”.**

**Fundamentación.** En la actualidad, el hurto de una especie de valor inferior a una UTM no constituye delito sino falta. El hecho de que una persona hurte especies de un valor igual o inferior a este monto y sea sorprendido en el acto, implica que se trata de una falta frustrada, la que no tiene sanción alguna en nuestro ordenamiento penal.

Es por ello que las bandas organizadas para hurtar en supermercados, multitiendas, centros comerciales y establecimientos similares se preocupan de que sus integrantes hurten especies de valor inferior al monto señalado. Así, si los sorprenden al salir del establecimiento, sólo incurren en una falta frustrada, no reciben sanción alguna y tampoco pueden ser detenidos, porque no han cometido delito alguno. Tampoco está sancionada la concertación para cometer estos delitos, por lo cual todos quedan impunes.

La norma propuesta convierte en delito el hurto de especies de valor inferior a cuatro UTM que se cometa en supermercados, tiendas o locales comerciales, el que queda sancionado con las mismas penas que el Código Penal establece para hurtos cuyo monto excede de cuatro y no pasa de cuarenta UTM. Si el hurto excediere de este último valor se aplicaría la norma del N° 1° del mismo artículo.

Artículo 2° (Modificaciones al Código de Procedimiento Penal)

1.- Modificación al inciso primero del artículo 83.

La norma propuesta carecerá de eficacia si no se establece que la policía deberá otorgar de inmediato la protección adecuada, mientras el juez resuelve en definitiva la petición. Al efecto, se sugiere agregar al texto propuesto la siguiente frase, sustituyendo el punto final por punto seguido: **“La policía deberá, de inmediato, adoptar las medidas razonables que fueren procedentes para hacer efectiva la protección intertanto el tribunal se pronuncia en definitiva sobre tal petición, una vez que conozca de la denuncia.”**

2.- Modificación al artículo 91

No merece observaciones.

3.- Modificación al artículo 146.

La letra a) no merece observaciones.

En la letra b), se sugiere sustituir la palabra “dueño”, por “legítimo tenedor”.

Cabe recordar que el Código no exige acreditar dominio sino preexistencia en poder de la víctima, la que puede no ser dueña de la especie sustraída, sino mero tenedor, como, por ejemplo, la cosa dada en préstamo o en arriendo y que se le

sustraer al prestatario o al arrendatario. Obviamente, la legítima tenencia deberá ser acreditada ante el tribunal.

Además de estas modificaciones, se sugiere agregar las siguientes, como letras c) y d):

**"Letra c)** Sustitúyese la frase "el artículo 454", por la siguiente **"los artículos 436, inciso segundo y 454".**

**Letra d)** Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el tercero actual a ser cuarto:

**"En el caso del inciso segundo del artículo 436, aun cuando no compareciere la víctima o se ignorare su identidad, servirá para acreditar la existencia del delito y la participación punible, la fotografía, cinta, grabación, video u otro medio de grabar imágenes, que deje constancia del hecho y que haya sido realizada por los sistemas de seguridad del recinto o vehículo o por sistemas de vigilancia de calles, plazas u otros lugares de libre acceso público, instalados por la autoridad o la policía; como también la declaración de los policías que hubieren practicado la detención del delincuente por delito flagrante."**

**Fundamentación.** La modificación propuesta en la letra c) tiene por objeto hacer aplicable a los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, la disposición que elimina la necesidad de acreditar la preexistencia de las cosas encontradas en poder del inculpado, ni el dominio ajeno. Esto es,

se pretende que, tratándose de los delitos de apropiación a que se ha hecho referencia al tratar la modificación propuesta al artículo 436 del Código Penal, no se requiera acreditar ninguna de las dos circunstancias.

Lo anterior es imprescindible para evitar la absoluta impunidad de que gozan los carteristas, lanzas y asaltantes de medios de locomoción colectiva, por cuanto la mayoría de sus víctimas continúa en sus quehaceres normales y no sale persiguiendo al hechor. De ahí que, al detener a éste con posterioridad, se ignore quiénes fueron las víctimas y no se pueda acreditar la preexistencia de la especie apropiada, con lo cual no se configura el delito.

En el caso de la letra d), ésta complementa la disposición anterior, en el sentido de que el delito y la participación punible se podrán comprobar con las fotografías y grabaciones que dejen constancia de la comisión del hecho punible y permitan identificar a su autor. En la actualidad, pese a existir estas evidencias incriminatorias, de no aparecer la víctima o no comparecer al juzgado a acreditar la preexistencia de la especie apropiada, el delincuente queda en libertad por falta de comprobación del delito.

Es necesario establecer que cuando el hecho ha sido filmado, grabado o fotografiado, permitiendo la plena identificación del autor y su participación en el delito, esta prueba permita acreditar la comisión del delito y de su autoría, con lo cual el delincuente será condenado y no, como ahora, que sale en libertad.

#### 4.- Modificación al artículo 147

Se sugiere la siguiente redacción para el nuevo inciso tercero: **“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, centros comerciales, multitiendas, tiendas, locales comerciales o similares, la tasación definitiva de las especies hurtadas corresponderá al valor de venta al público que éstas tenían, al momento de cometerse el delito, en el lugar del cual fueron sustraídas. La policía deberá informar de este valor al momento de efectuar la denuncia correspondiente al tribunal”.**

No se ve razón alguna para dilatar el proceso permitiendo una nueva tasación, máxime cuando el valor de la especie sustraída está determinado por un hecho público y notorio, cual es el precio de venta al público que tales especies tenían al momento de cometerse el delito en el recinto del cual fueron sustraídas.

#### 5.- Modificación al artículo 261

a) Se sugiere modificar la referencia al “artículo 494 bis...”, propuesta en el proyecto, por la siguiente: **“el N° 4° del artículo 446...”**. Esto, para el evento de aceptarse la proposición hecha al N° 4 del artículo primero del proyecto.

b) Sustituir la frase “... se refiere el artículo anterior”, por **“se refiere el artículo 260”**.

#### 6.- Modificación al artículo 564

Se sugiere la siguiente nueva redacción:

**“En el caso de la falta contemplada en el N° 4° del artículo 446 del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, pero no así la pena de multa, la que no podrá ser suspendida ni conmutada”**

El cambio de referencia al artículo es para que concuerde con la modificación sugerida al N° 4 del artículo primero del proyecto. La supresión de la última frase, referente al artículo 446 N° 3° del Código Penal, obedece a que dicha referencia no tiene sentido alguno, toda vez que dicho N° 3 establece la penalidad del delito de hurto de especies de valor no inferior a una UTM ni superior a cuatro.

#### 7.- Modificación al artículo 591

Se sugiere modificar la referencia al “artículo 494 bis...”, propuesto en el proyecto, por la siguiente: **“el N° 4° del artículo 446...”**. Esto, para el evento de aceptarse la proposición hecha al N° 4 del artículo primero del proyecto.

#### Artículo 3° (Modificaciones al Código Procesal Penal)

##### **1. Modificación al artículo 178**

No merece observaciones.

## **2.- Modificación al artículo 188**

Con el fin de mantener la misma redacción propuesta al tratar la modificación al artículo 147 del Código de Procedimiento Penal, se sugiere sustituir el texto propuesto, para el nuevo inciso final, por el siguiente:

**“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, centros comerciales, multitiendas, tiendas, locales comerciales o similares, la tasación definitiva de las especies hurtadas corresponderá al valor de venta al público que éstas tenían, al momento de cometerse el delito, en el lugar del cual fueron sustraídas. La policía deberá informar de este valor al momento de efectuar la denuncia correspondiente al tribunal”.**

### Nuevas modificaciones sugeridas

1.- **Artículo 9º.-** Agregar al inciso final la siguiente frase:

**“De todas formas, el fiscal deberá dar la instrucción por escrito a la policía.”**

**Fundamentación.** La que realiza la diligencia autorizada por el juez al fiscal, es la policía y ésta, en caso de que se afecte un derecho constitucionalmente garantizado, no puede cumplir la orden del fiscal sin que se le acredite la autorización del juez de garantía. La modificación permite que el juez le dé la autorización al fiscal por cualquier medio, incluso oralmente. Es por ello que el fiscal que obtuvo la autorización oral, debe dar la instrucción por escrito a la policía, para deslindar las respectivas responsabilidades.

2.- **Artículo 80.-** Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el segundo a ser tercero y el tercero a ser cuarto:

**“En caso alguno el ministerio público podrá interferir en el funcionamiento institucional de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, como tampoco impartirles órdenes o instrucciones sobre la forma o manera en que deben cumplir sus deberes institucionales, salvo en cuanto a los actos de investigación que les encomiende realizar.”**

**Fundamentación.** Se hace necesaria esta norma, por cuanto algunos fiscales han entendido que la facultad de dirigir la investigación y la obligación de la policía de cumplir las órdenes que les imparta, los autoriza para intervenir en el funcionamiento interno de las instituciones policiales o para darles instrucciones de cómo deben cumplir las obligaciones y deberes que les encomienda la ley. Esta situación ya se ha producido en La Serena, donde un fiscal exigió el abandono del recinto de guardia porque deseaba interrogar a solas al detenido. En otro caso, se pretendió interferir en la disposición de los turnos.

3.- **Artículo 83.-** Introdúcese las siguientes modificaciones:

Agregar, a la letra c, el siguiente inciso final:

**“En aquellos casos en que, en la localidad donde ocurrieron los hechos, no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el inciso precedente y hacer entrega de ella al ministerio público, a la mayor brevedad posible.”**

Agregar la siguiente letra f):

**“Tratándose de delitos de robo, hurto contemplado en los números 1º, 2º y 3º del artículo 446 del Código Penal, delitos contra las personas que merezcan pena privativa de la libertad, aborto y delitos contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de inmediato y sin esperar las instrucciones del fiscal, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en su caso, procederá a realizar las diligencias contempladas en las letras anteriores que sean procedentes e iniciará la investigación correspondiente, debiendo dar cuenta de todo lo obrado al ministerio público, en los términos señalados en el artículo 84.”**

**Fundamentación.** En el caso de la letra a), se considera la situación de aquellas localidades en las cuales no existe Policía de Investigaciones y Carabineros no tiene personal especializado. Dado que Carabineros sólo puede hacer lo que la ley expresamente le autoriza, la falta de personal especializado le impediría dar cumplimiento a lo que establece la letra c) del artículo 83. Esta omisión es la que se pretende solucionar y el texto del artículo se explica por sí solo.

En el caso de la letra b), dado que la policía no puede investigar sin orden previa del fiscal, en los lugares apartados en que no sea posible contactarse de inmediato con el Ministerio Público, el no comenzar la investigación a la brevedad puede producir la falta de prueba para acreditar el hecho punible y la responsabilidad del autor. Esta norma existe actualmente en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal.

4.- **Artículo 89.-** Agregar al inciso primero, sustituyendo el punto aparte por una coma, el siguiente texto final:

**“o cuando se trate de personas que deban ser conducidas a un recinto policial para los efectos de su identificación o existan fundadas sospechas de que portan armas o estupefacientes o sustancias psicotrópicas.”**

**Fundamentación.** La modificación propuesta se justifica por sí sola. Actualmente, la policía realiza estas acciones sin facultad legal alguna para ello. Por otro lado, esta norma sólo las autoriza siempre que exista una investigación en curso, lo que implica que se cometió un delito. La sugerencia tiene por objetivo prevenir delitos, garantizar la seguridad del personal de la policía y combatir efectivamente el tráfico de drogas o estupefacientes.

5.- **Artículo 91.-** Agregar el siguiente texto en el inciso primero, sustituyendo el punto aparte por una coma:

**“y la identidad y paradero de sus coautores y cómplices en el delito y, en caso de secuestro, sobre la ubicación de la víctima.”**

**Fundamentación.** Es obvio que, en el caso de delito flagrante, la policía pueda interrogar de inmediato al detenido sobre la identidad y paradero de sus coautores y cómplices, como también acerca del lugar donde se mantenga secuestrada a una persona.

**6.- Artículo 131.-** Agrégase, en el inciso primero, entre las palabras “El fiscal” y “podrá dejar sin efecto la detención”, la frase **“, tratándose de los delitos a que se refiere el artículo 124 ”**.

**Fundamentación.** Es indiscutible que una persona detenida por delito flagrante debe quedar a disposición del juez de garantía, única autoridad que puede resolver sobre su libertad o prisión, por cuanto ello implica ejercer la función jurisdiccional. La única excepción que consagra este Código se relaciona con el artículo 124, relativo a los delitos que no merecen pena privativa de libertad.

Sin embargo, dada la redacción del actual artículo 131, hay fiscales que estiman que tienen la potestad para dejar en libertad al delincuente flagrante, aun cuando se trate de delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a los 540 días (así ha ocurrido en La Serena). Con ello, se están arrogando una facultad propia de la jurisdicción, lo que está expresamente prohibido por la Constitución Política del Estado.

7.- **Artículo 133.-** Agregar el siguiente texto final: **“La custodia del detenido, una vez puesto a disposición del juez de garantía, queda, de inmediato, a cargo de Gendarmería.”**

**Fundamentación.** Carabineros e Investigaciones no tienen personal suficiente para mantener la custodia del detenido en el juzgado de garantía. Más aún, se produce una dualidad, ya que habrá presos que deberán concurrir al juzgado de garantía y que están bajo la custodia de Gendarmería. Esto es, habría detenidos custodiados por la policía y presos custodiados por Gendarmería, dentro de un mismo tribunal. Actualmente, todos los detenidos o presos, en los tribunales, están bajo la custodia de gendarmería. Así debe continuar siendo y es preciso subsanar el vacío legal que existe en esta materia.

8.- **Artículo 134.-** Sustituir el inciso final, por el siguiente:

**“En caso de que no sea posible ubicar de inmediato al fiscal y tampoco conducir al imputado ante el juez, el encargado de la unidad policial respectiva lo dejará en libertad, cumpliendo previamente lo establecido en el artículo 26.”**

**Fundamentación.** Donde hay una misma razón debe existir una misma disposición. Sin embargo, el inciso tercero de este artículo discrimina en cuanto a la libertad del detenido por delito flagrante que no merezca pena privativa de libertad. Cuando le corresponde resolver al fiscal, al detenido se le dejará en libertad, previa comprobación del domicilio. En el caso del encargado del recinto policial, la libertad queda

sujeta al solo criterio de éste, quien es soberano para apreciar si existen o no suficientes garantías de la oportuna comparecencia del detenido.

En el Código de Procedimiento Penal, el actual artículo 266 obliga al encargado del recinto a dejar en libertad al detenido si éste cumple cualquiera de los requisitos que establece la norma, siendo uno de ellos tener domicilio conocido.

8.- **Artículo 187.-** En el inciso segundo, en la frase final, entre las palabras “letra b),” y “se podrá proceder”, agrégase: “**o se encontraren en el sitio del suceso**”

**Fundamentación.** Este artículo sólo faculta a la policía para incautarse de los objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado al momento de ser detenido por delito flagrante. Lamentablemente, la norma no permite la incautación inmediata de las especies antes referidas, que se encuentren en el sitio del suceso y que pertenezcan a terceros, o se ignore a quién pertenecen.

Se reitera que la policía sólo puede hacer lo que la ley expresamente le permite y, por lo tanto, no puede incautarse en el sitio del suceso de ninguna de estas especies, si pertenecen a terceros.

9.- **Artículo 206.-** Agregar la siguiente oración, sustituyendo el punto aparte, por coma: “**o hubiese entrado en éste un delincuente flagrante**”.

**Fundamentación.** El texto propuesto se explica por sí solo, pues sin este agregado, la ley no permite a la policía ingresar a un lugar cerrado, sin previa autorización judicial, cuando el delincuente flagrante, que es perseguido por la policía, entra a un lugar con dichas características.

10.- **Artículo 217.-** Agrégase al inciso final, sustituyendo el punto aparte por una coma, la siguiente frase: **“sin perjuicio de lo establecido en el artículo 187”.**

**Fundamentación.** Se trata de evitar una aparente contradicción entre esta norma y la del artículo 187, en cuanto a la necesidad de obtener autorización judicial previa para incautarse de objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, que se encuentren en poder del detenido flagrante. Según el artículo 217 se requiere que la persona en cuyo poder se encontraren los entregue voluntariamente y, de no hacerlo, se exige la autorización judicial previa. Por otra parte, el artículo 187 autoriza la incautación inmediata si estos elementos se encuentran en poder del detenido flagrante. ¿Qué normativa prima entonces?

El Instituto Chileno de Derecho Procesal terminó manifestando que este informe se aprobó por la unanimidad de su Directorio, bajo la presidencia del titular don Miguel Otero Lathrop y con asistencia de los señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Carlos Pecchi Croce, Enrique Tapia Witting y Patricio Valdés Aldunate.

### **3.- Informe del Instituto de Jueces de Policía Local.**

El Instituto de Jueces de Policía Local, mediante nota enviada por su Presidente, don Alejandro Cooper Salas, estimó que, en general, las disposiciones de este proyecto de ley son acertadas y necesarias, por cuanto, entre otras materias, eleva la pena a los infractores, recogiendo un clamor generalizado de la comunidad, y, como castigo efectivo, la resolución respectiva queda anotada en el Registro Civil.

Sin perjuicio de ello, formuló las siguientes observaciones.

1.- Compartió la proposición de que no sea perito un funcionario del tribunal tratándose de hurtos en supermercados o tiendas en general, sino que el valor de las especies hurtadas sea el precio real de venta, que deberá proporcionarlo el mismo establecimiento una vez que solicite la devolución de las especies. En el resto de los casos, que son los menos, habría que designar un perito de acuerdo a las normas generales, como se señala en el proyecto.

Sostuvo que, en la actualidad, en varios juzgados del crimen se designa como perito a un funcionario del tribunal para que tase las especies hurtadas, a las que se asigna un valor muy inferior al real, con el objetivo de que la competencia pase a un juzgado de policía local. Hay juzgados de policía local en los que llegan cientos de estos procesos por incompetencia.

2.- Propuso que en los lugares donde todavía no rige el nuevo Código Procesal Penal se señale, expresamente, que la competencia sigue radicada en los

juzgados de policía local, en el caso del artículo 494 bis, por cuanto podría interpretarse que, por tratarse de una pena de prisión, las materias señaladas no serían de su competencia.

Recordó que, en los lugares donde rige el nuevo Código Procesal Penal, la competencia de faltas del Código Penal, corresponde a los nuevos juzgados con competencia en lo criminal.

3.- Normalmente, la denuncia por hurto en tiendas o supermercados es muy particular, porque los guardias detienen a los hechores y los ponen de inmediato a disposición de Carabineros, que llegan al lugar luego de ser requeridos para tal efecto.

En este caso, el concepto de parte denunciante es muy difícil de precisar, por cuanto los establecimientos de comercio no aparecen como denunciantes y los guardias figuran como los que sorprendieron el hurto. Debido a esa circunstancia, es casi imposible que el secretario del tribunal pueda calificar que el fallo esté ejecutoriado, como dice el proyecto.

Debido a lo anterior, sugirió que se establezca una disposición similar a la del artículo 23 de la ley 18.287, que habilite al tribunal para despachar la respectiva orden de arresto en contra del condenado una vez transcurrido el plazo de 5 días desde que él ha sido notificado y también para que desde ese momento se establezca la obligación de ordenar la inscripción correspondiente en el Registro Civil. Si no se hiciere de esa manera, serán muy pocos los procesos que puedan anotarse en el prontuario, porque hay que comenzar a investigar quién es el denunciante para poder notificarlo de la sentencia, etc.

4.- Propuso establecer la obligación del infractor de dejar constancia de su domicilio en el parte respectivo y facultar al juez para citarlo a comparendo de contestación y prueba al domicilio que él mismo dio en Carabineros, de modo que, si no comparece a esa audiencia, el juez pueda condenarlo en rebeldía. Así, se daría cumplimiento al principio de la bilateralidad de la audiencia, que exige notificar la obligación de comparecencia al tribunal para que la persona pueda defenderse.

Esta sugerencia se fundamenta en que, en casi todos los casos de hurtos, los denunciados no comparecen al tribunal y hay que comenzar a ubicarlo y citarlo. El domicilio dado por ellos en Carabineros nunca coincide con el real o los niegan en ese lugar, por lo que los procesos no pueden terminarse legalmente y deben ser archivados. De esta manera, los procesos por hurtos se agilizarían y los jueces podrían, en definitiva, anotarlos en el Registro Civil, que ha de ser el verdadero castigo que reciban porque, si el domicilio no corresponde, no existirá la posibilidad de despachar una orden de arresto para que cumplan la pena fijada en el proyecto.

5.- Hizo presente que el sistema de trabajo voluntario contemplado en el artículo 494 bis, cuya modificación se propone, ha sido un total fracaso, por cuanto prácticamente ninguna municipalidad ha podido implementarlo en forma adecuada, por falta de personal, infraestructura y fondos.

En los casos en que se ha intentado poner en marcha el sistema, éste se ha limitado a trabajos de limpieza de sitios eriazos o barrido de calles, lo que no redundaría en ningún beneficio para la comunidad. La proposición contenida en el proyecto,

en la práctica, hará irrisoria la sanción, pues no tendrá el efecto retributivo y de prevención que se persigue con ello, haciendo inaplicable la medida.

- - -

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

### **El Presidente del Instituto Chileno de Derecho**

**Procesal, señor Miguel Otero**, expuso ante la Comisión las diversas observaciones y sugerencias del Instituto, que constan en los antecedentes de hecho del presente informe.

### **El representante de la Asociación Gremial de**

**Supermercados de Chile, abogado señor Bernardo Cataldo**, manifestó que pueden distinguirse tres grupos de personas entre quienes cometen hurtos en los supermercados: las bandas organizadas, integradas por adultos y menores de edad; los sujetos ocasionales, afectados por la cesantía y la crisis económica, y el personal interno de las empresas.

Frente a esa circunstancia, los principales objetivos de este proyecto de ley son disminuir la comisión de hurtos, prevenir conductas antisociales mediante la disuasión, aumentar la protección a las personas y a la propiedad, reducir las pérdidas que producen (se estima un perjuicio directo para los establecimientos comerciales de US\$ 150 millones anuales y, para el Fisco, por concepto de evasión tributaria, una merma equivalente a US\$ 27 millones anuales) y optimizar el uso de los recursos fiscales.

Mencionó, enseguida, algunas de las principales falencias de la legislación procesal vigente.

Entre ellas se cuenta la falta de protección de los denunciados y testigos de estos delitos, que se encuentran expuestos a las amenazas de represalias por parte de las bandas delictuales que los hacen desistir de declarar ante los tribunales, así como la ausencia de una identificación fidedigna de los delincuentes denunciados, quienes se escudan en identidades o domicilios falsos para eludir la acción de la Justicia.

También se registran tasaciones inexactas de especies hechas en los juzgados del crimen, con el propósito de declararse incompetentes y enviar los antecedentes a los juzgados de policía local. De acuerdo con la legislación vigente, si el hurto es inferior a una unidad tributaria mensual es considerado falta y pasa a ser de competencia de los juzgados de policía local. Por esta razón, se ha convertido en una práctica de ordinaria ocurrencia que los juzgados del crimen subvaloren las especies para evitar aumentar su carga de trabajo.

Por otra parte, el Registro de Sentencias de Faltas funciona deficientemente, porque los juzgados de policía local no envían los fallos al Servicio de Registro Civil e Identificación; y la baja penalidad del hurto desincentiva a los jueces y al Ministerio Público para perseverar en los procedimientos, lo que incluso ha sido recogido en las instrucciones impartidas a los fiscales.

Es preciso considerar también la utilización de menores, sea cometiendo el delito o favoreciendo la impunidad, y la pérdida de las especies recuperadas que se llevan a los tribunales, algunas por el solo hecho del transcurso de su fecha de vencimiento, con el consiguiente perjuicio económico para la empresa.

Sostuvo que en la actualidad los hechos denunciados se sancionan sólo en muy pocos casos, generándose una sensación de impunidad. Por ello, es fundamental ampliar el ámbito de aplicación de las normas legales vigentes, influir imperativamente en la práctica de los tribunales de justicia a través de pautas de actuación para los jueces y anticipar algunas normas previstas en la reforma procesal penal. Junto con ello, se debe crear un tipo especial que sancione el "hurto hormiga" y agravantes específicas para el uso de menores de edad en su comisión, ampliar la regla sobre reiteración del delito de hurto, permitir que las especies se mantengan en poder de su poseedor y perfeccionar las normas sobre identificación y registro de delincuentes flagrantes, así como el procedimiento por rebeldía.

Concluyó su exposición exhibiendo una serie de gráficos con estadísticas emanadas del Ministerio del Interior y del Ministerio Público, que demuestran un fuerte aumento de las denuncias por hurto contra un nivel mínimo de condenas, destacando que algunos fiscales del Ministerio Público consideran que el hurto falta frustrado (que ocurre cuando los delincuentes son sorprendidos con las especies en su poder) no es punible, lo que justifica, en parte, que sólo el 1% del total de denuncias por hurtos hayan sido investigadas por ese organismo el año 2002.

**La Comisión** consideró que, aun cuando las cifras expuestas requieren un mayor grado de análisis, la inquietud central a que pretende dar respuesta el proyecto de ley es completamente justificada, puesto que, tanto las disposiciones legales aplicables como el ejercicio práctico que se hace de ellas no ofrecen solución satisfactoria al problema de seguridad pública generado por los hurtos falta, principalmente cuando son cometidos por organizaciones delictuales.

La Moción presentada por los Honorables Senadores señores Cordero, Fernández, Martínez y Stange, que modifica los artículos 436 y 446 del Código Penal, relativos a los delitos de robo y hurto, respectivamente (Boletín N° 2836-07), radicada también en esta Comisión, ya había adelantado el tema, al proponer que se considere robo la apropiación de dinero u otras especies cuando se realicen en lugares de libre acceso público o en medios de transporte colectivo, y se confiera carácter de delito al hurto de especies de valor inferior a cuatro unidades tributarias mensuales que se cometa en supermercados, tiendas o locales comerciales.

En esa medida, las normas contempladas en esta iniciativa, así como las sugerencias formuladas por el Instituto Chileno de Derecho Procesal, la Asociación de Jueces de Policía Local y la Asociación Gremial de Supermercados de Chile, se orientan en la dirección correcta de aumentar el reproche social que merece la conducta denominada "hurto hormiga", desde el momento en que no sólo está lesionando la propiedad, sino que la confianza entre el comerciante y el cliente, que es propia del sistema de comercialización empleado por los supermercados y por las grandes tiendas.

**El proyecto de ley se aprobó, en general, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.**

- - -

En concordancia con el acuerdo anteriormente expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento os recomienda aprobar, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

#### **PROYECTO DE LEY**

"Artículo 1°.- Modificase el Código Penal en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra "hurtos" y las expresiones " a una misma persona" los términos "aunque se trate de faltas", entre comas.

2. Substitúyese el número 5° del artículo 456 bis por el siguiente:

"5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según los números 1°, 2° y 3° del artículo 10."

3. Suprimense en el número 19 del artículo 494 los guarismos "446" y "448".

4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

"Artículo 494 bis.- Sufrirán la pena de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 o, en caso contrario, la pena de prisión en su grado mínimo a medio, y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, los autores de los delitos contemplados en los artículos 446 y 448 de este Código, siempre que el valor de la o las especies hurtadas no exceda de una unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia se aplicará la pena de prisión en su grado máximo."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Agrégase al final del inciso primero del artículo 83, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

"El denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia."

2. Intercálase en el artículo 91 el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Asimismo, recibida la denuncia, el juez se pronunciará sobre la solicitud de protección a que se refiere el inciso primero del artículo 83."

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Las especies recuperadas se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal."

4. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, que se informará en el acta a que se refiere el N° 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado, podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal."

5. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 261:

"Tratándose de las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, la policía podrá impetrar las medidas de identificación a que se refiere el artículo anterior."

6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

"En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; respecto de la multa, ésta no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446, N° 3, del Código Penal."

7. Intercálase en el número 1° del artículo 591, entre la frase "simples delitos expresados en el artículo 247" y la coma (,) que precede a las expresiones "no comparece", lo siguiente:

"y las infracciones a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal".

Artículo 3°.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 178, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

"No obstante lo anterior, podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere el artículo 109, letra a). En este caso el ministerio público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, letra b).".

2. Agrégase al artículo 188, el siguiente inciso final:

"Para la determinación del valor de las cosas hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito.".

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, el denunciante podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia."

2. Intercálase en el artículo 12, entre el punto seguido (.) que sigue a la palabra "controvertidos" y las expresiones "Tratándose de daños en choque", el siguiente párrafo:

"A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista el legítimo temor de verse expuesto a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes o ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos que el artículo 189 incisos cuarto y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Recibida la denuncia el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre su procedencia y ordenará su aplicación."

3. Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

"Artículo 16 bis.- Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

Si en el caso del inciso anterior, las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal."

4. Agrégase en el artículo 20 bis, el siguiente inciso final:

"En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad."

5. Agrégase al inciso final del artículo 29, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

"El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de parte, deberá enviar copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que dicha parte requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá oponerse."."

- - -

Acordado en sesión del 15 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Romero Pizarro, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 2003.

**(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA**

**Secretario**

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN  
EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE  
MODIFICA EL DL. N° 3.500, DE 1980, PARA ESTABLECER NORMAS RELATIVAS  
AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE  
RENTAS VITALICIAS  
(1148-05)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, tiene el honor de informaros en tercer trámite constitucional el proyecto de ley de la referencia.

Cabe hacer presente que Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de "suma".

Además os connotamos que las modificaciones que inciden en los artículos y numerales que seguidamente se indican, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, por contener preceptos que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el

Nº 18º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de esa Carta Fundamental. Las normas que revisten tal carácter son: artículo 1º, números 1 y 2 (Cámara de Diputados); 1 Senado (3 Cámara de Diputados); 5 Senado (7 Cámara de Diputados); 9 y 11 Cámara de Diputados; 9, letra a), Senado (13, letra a), Cámara de Diputados); 16, 19 y 22 Cámara de Diputados; 16 Senado (23 Cámara de Diputados); artículo 2º (numeración común ambas Cámaras), y los artículos transitorios 2º (numeración común ambas Cámaras), y 6º Cámara de Diputados.

**Asimismo, es pertinente dejar constancia de que la totalidad de los acuerdos de la Comisión se adoptaron por unanimidad, aprobándose las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, con la sola excepción de la número 8 del artículo 1º del proyecto que se rechazó.**

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alejandro Ferreiro; el Intendente de Seguros, señor Osvaldo Macías; el Superintendente Subrogante de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Andrés Cuneo; el Jefe del Departamento de Análisis y Estadísticas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señor Robert Rivas; y el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río.

- - -

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, **en**

**segundo trámite constitucional**, al texto aprobado por el Senado, **en primer trámite constitucional**, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto a las referidas enmiendas.

#### **Artículo 1º**

##### **Número 1, nuevo, Cámara de Diputados**

Esta disposición preceptúa lo siguiente:

"1. Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

"Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción."

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que el objetivo de la norma propuesta es impedir que el pago de beneficios distintos a lo estrictamente previsional incida en la decisión de las personas y resulte que, en definitiva, obtengan una menor pensión, producto de lo que se denomina "la licuación de la pensión". Por ello, se establecen sanciones a las infracciones que cometan las Administradoras de Pensiones, sus directores o dependientes, que guardan simetrías con la que otra disposición del proyecto contemplará para las Compañías de Seguros sus directores, dependientes, agentes de venta o intermediarios que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales (artículo 2º, número 3, Cámara de Diputados).

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que, en todo caso, en materia penal no es una buena técnica contemplar una pena única.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó este número 1, nuevo.**

**Número 2, nuevo, Cámara de Diputados**

El texto aprobado por la Cámara de Diputados es el siguiente:

"2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

"Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o

beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas."."

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó que se trata de una norma de transparencia de la información, que se corresponde con la existencia de un listado público de las personas en condiciones de pensionarse que contempla el artículo 72 bis, aprobado por ambas Cámaras. Se trata de que los eventuales pensionados, con la debida anticipación, tengan el máximo de información respecto a las modalidades de pensión, sus características y el modo de optar entre ellas.

**- El número 2, nuevo, se aprobó unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.**

#### **Número 1, Senado**

#### **Número 3, Cámara de Diputados**

El Senado aprobó el siguiente texto:

"Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, siempre que, existiendo acuerdo de la totalidad de ellos, se dé aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones que registre la cuenta, con a lo menos treinta días de anticipación."."

La Cámara de Diputados sustituyó el texto del inciso final, nuevo, por el que sigue:

"Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos."."

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que la modificación tiene por objetivo permitir que los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, al tomar la opción de transferir los fondos de la cuenta individual a otra Administradora, puedan también optar por un tipo de Fondo distinto, o sea, es una correspondencia con la normativa que creó el sistema de los multifondos.

- La Comisión aprobó esta modificación, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

#### **Número 5, Senado**

#### **Número 7, Cámara de Diputados**

El Senado aprobó esta disposición, con el siguiente texto:

"5.- Modifícase el artículo 61, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el encabezamiento del inciso segundo, la expresión "optar por", por la palabra "seleccionar", y

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

Los afiliados sólo podrán pensionarse y cambiar su modalidad de pensión a renta vitalicia, acogiéndose al sistema de consultas y ofertas de montos de pensión establecido en el artículo 61 bis. Para estos fines, la expresión afiliados, comprenderá también a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

La selección de modalidad de pensión será indelegable. Los afiliados sólo podrán seleccionar modalidad de pensión concurriendo personalmente a la Administradora respectiva o realizando una declaración personal en tal sentido suscrita ante Notario Público. En este último caso, la declaración deberá señalar con precisión la modalidad de pensión seleccionada y la oferta aceptada. Asimismo, en el caso que el afiliado opte por el sistema de remate descrito en el número 1) del inciso séptimo del artículo 61 bis, la declaración deberá señalar el tipo de renta vitalicia seleccionada, las Compañías de Seguros que podrán participar en él y la postura mínima. En todos estos casos, deberá insertarse en dicha declaración el formulario que contenga las ofertas efectuadas por el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión, la oferta a que se refiere el inciso octavo del artículo 62, cuando corresponda, y la oferta que, no habiendo sido recibida a través del sistema antes referido, haya sido efectuada en los términos señalados en el número 2) del inciso séptimo del artículo 61 bis. La referida declaración deberá ser otorgada personalmente y no admitirá representación convencional. Lo dispuesto en este inciso no regirá respecto de aquellos afiliados o beneficiarios de pensión que tengan domicilio o

residencia en el extranjero."."

La Cámara de Diputados aprobó un texto de reemplazo, para incorporar una letra d), nueva, en el inciso segundo del artículo 61 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que contempla una nueva modalidad de pensión, cual es la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.

Cabe consignar que la letra b) del número 5 aprobado por el Senado fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en virtud del requerimiento presentado por diversos señores Senadores, resuelto por sentencia de 21 de agosto de 2001.

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó respecto a esta modificación que, en definitiva, lo que ella hace es crear una nueva modalidad de pensión desarrollada en otras disposiciones del proyecto, y que consiste en la posibilidad de contratar simultáneamente una pensión por renta vitalicia y otra por retiro programado, o sea, la persona destina parte del saldo de su cuenta individual a la contratación de una renta vitalicia y el saldo, a un retiro programado, con la normativa que se incluye en el proyecto y que garantiza que lo que se contrata por renta vitalicia no sea inferior a la pensión mínima. Ello da una flexibilidad para destinar la capitalización de la persona a cualquiera de esas dos modalidades al mismo tiempo.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que concurrirá a la aprobación de esta modificación, sólo porque con ello se facilita que el Ejecutivo, por la vía del veto, pueda perfeccionar el proyecto, atendido que en la Cámara de Diputados las

disposiciones que querían incorporarse para regular el sistema de ofertas de pensión no obtuvieron el quórum calificado requerido por la Constitución Política. Lo anterior contribuye a que su complejidad sea mayor, por cuanto el sistema previsional vigente ya es complejo y se le agregan más elementos. Su Señoría estimó que, atendido el nivel que tiene la capitalización individual promedio de los afiliados, esta modalidad no tendrá una real utilidad.

El señor Superintendente de Valores y Seguros puntualizó respecto a las normas que no aprobó la Cámara de Diputados por no reunir el quórum correspondiente, que es posible reponerlas en el trámite de Comisión Mixta para llenar los vacíos que producen algunas de las disposiciones que, en definitiva, aprobó la Cámara de Diputados. Las dos normas que están en ese caso son: la relativa a la obligatoriedad del sistema de consultas y ofertas de pensión y la que establece una comisión máxima de referencia para la intermediación o venta de una renta vitalicia.

Ahora bien, agregó, como se verá, bastaría con rechazar la modificación de la Cámara de Diputados contemplada como número 8 -o sea, la que sigue a la que se está analizando- para que al buscar acuerdos en la Comisión Mixta se pueda alcanzar una solución adecuada.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.**

**Número 8, nuevo, Cámara de Diputados**

El texto de esta disposición es el siguiente:

"8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

“Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su

preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso sexto de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado.

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado, y en unidades de fomento u otras unidades o monedas autorizadas para estos efectos por la

Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan."."

Cabe hacer presente que el texto del Senado contemplaba un número 6 en el artículo 1º, que también incorporaba un artículo 61 bis, nuevo, pero esta normativa fue objeto de un requerimiento formulado por diversos señores Senadores al Tribunal Constitucional, el cual por sentencia de fecha 21 de agosto de 2001, declaró inconstitucional dicho precepto.

Al efectuarse el estudio de esta modificación introducida por la Cámara de Diputados, el señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que, como lo señaló anteriormente, ésta es la modificación que correspondería rechazar, puesto que el

texto que quedó presenta ciertas incongruencias, ya que si bien se refiere al sistema de consultas y ofertas de pensión, no establece su obligatoriedad, lo que lo hace inconsistente. Aun más, señala que en este sistema deberá explicitarse la comisión o retribución de referencia por la intermediación o venta de una renta vitalicia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62, en circunstancia de que por la no aprobación de esa norma, el artículo 62 no tendrá inciso noveno. En consecuencia, si se aprobara este número 8 en análisis quedaría un texto incomprensible e inaplicable. Además, la normativa es ilógica tal como está aprobada, pues las Administradoras y las Compañías de Seguros están obligadas a crear un sistema de consultas y ofertas de pensión, pero no están obligadas a usarlo, así como tampoco lo están los afiliados. Todo lo expuesto puede superarse en el trámite de Comisión Mixta.

Analizada esta situación por la Comisión y previo a adoptar una decisión, el Honorable Senador señor Parra precisó que, en su concepto, el fundamento del rechazo de la norma en examen sería de técnica legislativa, esto es, para evitar vacíos e inconsistencias en el texto de la ley, y no necesariamente por razones sustantivas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Fernández manifestó que, previo a emitir un pronunciamiento, le interesaría conocer en qué consiste la proposición que el Ejecutivo haría en el Comisión Mixta.

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que se buscará el mayor consenso posible para la Comisión Mixta, y que la norma que se propondría debe ser afinada en todos sus detalles. En sus aspectos esenciales, se trata de que exista un sistema de ofertas de pensión, al que se debe concurrir para que el afiliado tenga el

máximo de información disponible y comparable para adoptar la mejor decisión. Conocidas las ofertas, se podrá aceptar incluso una que se haga por fuera del sistema, siempre que la Compañía de Seguros que la efectúe haya participado en éste haciendo una oferta a ese afiliado, y esa exigencia es la que garantiza que el sistema funcione bien, cuestión que es fundamental para un potencial pensionado, puesto que, en el ámbito previsional, se trata del contrato más importante de su vida y, además, esa decisión es de carácter irrevocable.

Lo explicado, agregó, es lo que en el texto aprobado por la Cámara de Diputados no se contempla, pese a que se obliga a las Compañías de Seguros a crear el sistema de ofertas, pero no se incorpora una adecuada regulación del mismo.

Por último, manifestó que el otro aspecto importante es la existencia de una comisión o retribución de referencia por la intermediación o venta de una renta vitalicia. Lo que se quiere hacer no es una fijación de precios, sino que exista un valor máximo aplicable en relación a los fondos traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado a la Compañía de Seguros para la obtención de una renta vitalicia, comisión que incluso puede tener un valor menor. De lo que se trata, es que para poder hacer una comparación efectiva de las distintas ofertas, es necesario tener claridad respecto a la pensión que se ofrece y al valor de la comisión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que en una materia como las pensiones de los trabajadores, lo más importante es asegurarles la mejor pensión que puedan obtener, por lo que, si las Compañías de Seguros que postularán deben tener una adecuada clasificación de riesgo, es lógico que el trabajador se quede con la mejor oferta. No hay que olvidar que las cotizaciones previsionales son obligatorias,

entonces el Estado debe tomar los resguardos necesarios para que el trabajador tenga el mejor provecho de esos recursos, que son suyos, y que pueden permitirle asegurar su vejez.

**- La Comisión, unánimemente, rechazó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**Número 9, nuevo, Cámara de Diputados**

Esta disposición reemplaza el epígrafe del Párrafo 1º, del Título VI, del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el siguiente: "De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado".

**- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**Número 7, Senado**

**Número 10, Cámara de Diputados**

La disposición aprobada por el Senado es la siguiente:

"7.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Una vez seleccionada la modalidad de pensión, la Administradora deberá notificar tal circunstancia a la Compañía de Seguros de Vida escogida y solicitarle la remisión de la póliza correspondiente. Recibida ésta por parte de la Administradora, se traspasarán los fondos necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.";

b) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y agrégase a continuación de la frase "en el artículo siguiente", la siguiente: "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos", y

c) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."

La Cámara de Diputados reemplazó el texto, por el que sigue:

"10.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

"El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado."

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos

antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" y el vocablo "siguiente" por el guarismo "63". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

"Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base."

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los

35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis."."

El señor Superintendente de Valores y Seguros expresó que la diferencia fundamental, contemplada en las enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados, está en la letra a) que modifica el inciso segundo del artículo 62 con el objetivo de crear la renta vitalicia variable, pues una parte del componente financiero de las rentas vitalicias está asociado a un tipo de inversión variable. Si bien es cierto se trata de una variante que estará disponible en el sistema, será una posibilidad de opción de escasa ocurrencia. Lo importante es que una parte de esta renta vitalicia variable tendrá un componente fijo que será, a lo menos, el monto de una pensión de vejez garantizada por el Estado, y si se trata de una pensión de vejez anticipada, este componente fijo tendrá que ser el 150% de dicha pensión mínima. Este sistema existe en otros países y en Chile será otra opción más, aunque poco usada.

**- La Comisión aprobó las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**Número 11, nuevo, Cámara de Diputados**

Esta disposición consulta el siguiente texto:

"11.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62 bis nuevo:

"Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro

Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado.

Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo."."

**- Fue aprobada unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**Número 8, Senado**

**Número 12, Cámara de Diputados**

El Senado aprobó la siguiente disposición:

"8.- Reemplázase el inciso primero del artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El promedio de las remuneraciones a que se refiere el inciso sexto del artículo anterior, será el que resulte de dividir la suma de todas las remuneraciones imponibles percibidas y de rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que se acogió a pensión de vejez, por ciento veinte, siempre que el número de meses en que no hubieren cotizaciones efectivamente enteradas fuera menor o igual a dieciséis. En caso contrario, dicha suma se dividirá por ciento veinte menos el número de meses sin cotizaciones efectivamente enteradas que excedan los dieciséis. Si durante dichos años el afiliado hubiera percibido pensiones de invalidez otorgadas conforme a un primer dictamen, se aplicará lo establecido en el inciso quinto del artículo 57, sin considerar el límite en él referido."

La Cámara de Diputados enmendó la norma sólo en una concordancia de referencia, cambiando la palabra "anterior" por el guarismo "62", con motivo de haberse agregado un artículo 62 bis por esa Corporación.

**- Se aprobó unánimemente la modificación, con igual votación a la consignada precedentemente.**

**Número 9, Senado**

**Número 13, Cámara de Diputados**

El precepto aprobado por el Senado es el que sigue:

"9.- Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la tercera oración del inciso cuarto la expresión "en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "en la forma que señalen conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión "lo requiera la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", por "lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros".

c) Intercálase a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también por que su renta temporal mensual sea ajustada al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73.", y

d) En el inciso sexto, que pasa a ser séptimo, sustitúyese la expresión "ciento veinte" por "ciento cincuenta" e intercálase, a continuación de la expresión "artículo 63", la siguiente frase "o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos".

La Cámara de Diputados sólo modificó la letra a) de este texto, sustituyéndola por la siguiente:

"a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase “menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo” por la siguiente, “del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo".".

El señor Superintendente de Valores y Seguros señaló que cuando se trata de la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, hay que hacer una cierta retención de los fondos que quedan en la Administradora y, para ello, hay que determinar una tasa de descuento, que hasta la dictación de la ley que creó los "multifondos" se hacía calculando la rentabilidad real respecto del Fondo en que el afiliado tenía su cuenta de capitalización individual. Con la existencia de los "multifondos", lo que corresponde es hacer el cálculo considerando el promedio ponderado entre la rentabilidad anual de todos los Fondos del mismo tipo. En resumen, es un ajuste propio de la existencia de varios Fondos.

**- La modificación se aprobó, unánimemente, con idéntica votación que la registrada para las dos enmiendas anteriores.**

**Número 16, nuevo, Cámara de Diputados**

Su texto es el que sigue:

"16. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo "inmediata" y la conjunción disyuntiva "o" la expresión ", renta vitalicia inmediata con retiro programado".".

**- Se aprobó la modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### **Número 19, nuevo, Cámara de Diputados**

Su texto es el siguiente:

"19.- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

"En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73."".

**- La Comisión aprobó la modificación, unánimemente, con**

**igual votación a la consignada precedentemente.**

**Número 22, nuevo, Cámara de Diputados**

El texto del numeral incorporado es el siguiente:

"22.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

"Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión."."

**- Fue aprobado unánimemente, con idéntica votación a la registrada para los dos numerales anteriores.**

**Número 16, Senado**

**Número 23, Cámara de Diputados**

El Senado agregó un numeral 12, nuevo, en el artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a las facultades de control de la Superintendencia de A.F.P., cuyo texto es el siguiente:

"12. Fiscalizar a la entidad encargada de llevar a cabo la transmisión de datos necesaria para el funcionamiento del sistema de consultas y ofertas de

montos de pensión, contemplado en el artículo 61 bis, en lo que se refiere al cumplimiento de esa función específica, con las mismas facultades que la ley le otorga respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones."

La Cámara de Diputados sustituyó el texto de dicho numeral, por el que sigue:

"23.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

"12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio."."

- Esta modificación fue aprobada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

## **Artículo 2°**

El Senado aprobó esta disposición con el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Agrégase en el inciso final del artículo 20 del D.F.L. N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el D.L. N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia, conjuntamente con la

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

La Cámara de Diputados modificó esta normativa, en el sentido de introducir tres modificaciones al decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931. La primera de ellas, consultada como N° 1, es igual a la norma aprobada por el Senado. Los números 2 y 3 consultan el siguiente texto:

"2. Modifícase el artículo 20 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión: "Con el objeto de mejorar la información de los asegurados,".

b) Incorpóranse los siguientes incisos penúltimo y final:

"Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a "BB", no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada.".

3.-Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

"Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo.".

El señor Superintendente de Valores y Seguros manifestó que de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, cabe destacar el número 2, letra b), que obliga a que las Compañías de Seguros de Vida que ofrezcan rentas vitalicias deban tener una clasificación de riesgo al menos de triple B (BBB), para precaver en una materia delicada, como es la previsional, el riesgo de una quiebra que significa que el Estado debe asumir aproximadamente el 90% del valor de las pensiones y, además, que por el diferencial se produce una pérdida para el pensionado. Dicha exigencia contribuye también a una adecuada competencia y transparencia, evitando una competencia desleal por ofrecimientos que se hagan con un riesgo de crédito desmedido. Esta situación, que antes no era considerada relevante, por cuanto prácticamente no había Compañías de Seguros con

clasificación de riesgo menor a triple B, hoy en día es distinta, pues hay varias Compañías con un mayor nivel de riesgo.

**- Se aprobaron las modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

### **Artículo 3º, nuevo, Cámara de Diputados**

Esta disposición prescribe lo siguiente:

"Artículo 3º.- Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase "con exclusión de seguros previsionales".

El señor Superintendente de Valores y Seguros explicó que la modificación habilita a las filiales bancarias que intermedian seguros ha ofrecer rentas vitalicias, lo que actualmente estaba excluido.

**- La Comisión aprobó esta modificación unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

### Artículo 2°

El Senado aprobó el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, respectivamente, correspondiéndole a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida su financiamiento, en conformidad a lo establecido en el inciso undécimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980."

La Cámara de Diputados sustituyó este precepto, por el que sigue:

"Artículo 2°.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión."

**- Se aprobó la modificación unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

**Artículo 4°**

El Senado aprobó una disposición para regular situaciones transitorias respecto a la garantía estatal de pensión mínima, que dice lo siguiente:

"Artículo 4°.- Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubieren devengado antes de la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que los números 14 y 15 del artículo 1° de esta ley introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan con los requisitos señalados en la letra b) del artículo 77 ó 78 del citado cuerpo legal, modificados por esta ley y que no gocen de esta garantía. Este beneficio se devengará a contar de la fecha de publicación de esta ley."

La Cámara de Diputados sólo la modificó para ajustar las referencias a numerales del artículo 1° del proyecto, que se condicen con las modificaciones que incorporaron números nuevos a dicho precepto.

**- La Comisión aprobó esta modificación, con votación unánime igual a la consignada precedentemente.**

**Artículo 5°**

El Senado aprobó como tal una norma que, por tres años, a partir de la vigencia de esta ley, establece un sistema especial de cálculo promedio de las remuneraciones que se utiliza en la modalidad de pensión por renta vitalicia, para determinar si al momento de pensionarse, se puede disponer libremente de excedentes.

La Cámara de Diputados sólo modificó esta norma para ajustar la referencia a la numeración que ha propuesto para el artículo 1° del proyecto.

**- La modificación se aprobó unánimemente, con idéntica votación a las registradas para los artículos transitorios precedentes.**

**Artículo 6°**

El texto aprobado por el Senado es el siguiente:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 1° de esta ley, que modifica las letras a) y b) del inciso primero del artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce, el requisito para pensionarse anticipadamente, establecido en la letra a) señalada, será de cincuenta y dos por ciento. Este porcentaje se incrementará en tres puntos porcentuales al cumplimiento de cada año de vigencia de la presente ley, hasta alcanzar setenta por ciento. Por su parte, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 68, será

de ciento diez por ciento, a partir de la vigencia de las modificaciones que la presente ley introduce. A partir del segundo año, contado desde la misma fecha, el mencionado porcentaje será de ciento treinta por ciento; posteriormente se incrementará a ciento cuarenta por ciento y ciento cincuenta por ciento para los años tercero y cuarto, respectivamente."

La Cámara de Diputados lo modificó sólo para un cambio de referencia, sustituyendo el guarismo "12" por "17".

**- La Comisión aprobó la modificación, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

#### **Artículo 8º, nuevo, Cámara de Diputados**

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 8º.- Los afiliados que al momento de la entrada en vigor de la presente ley tengan 55 años o más de edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la presente ley."

**- La Comisión aprobó la modificación precedente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.**

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que aprobéis las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado, con excepción de la consultada como número 8, nuevo, del artículo 1º de esta iniciativa de ley, que os recomienda rechazar.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 10 de noviembre de 2003.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ESPINA, CHADWICK, GARCÍA,  
RÍOS Y VIERA-GALLO MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN PROYECTO DE LEY  
QUE MODIFICA LA LEY N° 18.314, SOBRE CONDUCTAS TERRORISTAS, EN LO  
RELATIVO A LA CALIFICACIÓN DEL DELITO DURANTE LA INVESTIGACIÓN

(3410-07)

Honorable Senado:

Como es sabido, una de las más profundas innovaciones experimentadas por la legislación nacional ha sido la instauración del nuevo sistema de encausamiento criminal, que separó por completo la investigación del juzgamiento de los delitos, funciones ambas, antes encomendadas a los tribunales de justicia.

Para dicho propósito, se estableció, en la propia Carta Fundamental, que correspondería exclusivamente al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en su caso, y ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

De esa forma, en lo sucesivo correspondería a los tribunales únicamente la etapa de juzgamiento y, especialmente, una trascendental función de garantía de los derechos de las personas. Por lo mismo, se prohibió al ministerio público ejercer funciones judiciales y, no obstante sus amplias atribuciones y de su facultad para impartir órdenes directas a la policía durante la investigación, se previó que aquellas actuaciones de la investigación que priven al imputado o a terceros del ejercicio de derechos constitucionales, o los restrinjan o perturben, requerirían autorización judicial previa.

De la manera indicada, se configuró uno de los pilares del nuevo sistema procesal penal, cual es que la conducción de la investigación corresponde en forma exclusiva al ministerio público, con exclusión de toda otra autoridad, con la limitación de que aquellas de sus actuaciones que afecten los derechos fundamentales de las personas, deben ser previamente autorizadas por el juez de garantía. Este principio quedó reflejado en el Código procesal Penal, del año 2000, que regula el nuevo procedimiento de enjuiciamiento criminal, principalmente en sus artículos 3°, sobre exclusividad de la investigación, 9°, sobre autorización judicial previa, y 10°, sobre cautela de garantías.

Como estaba previsto, junto con la promulgación del Código Procesal Penal fue preciso adecuar la totalidad de legislación nacional aplicable en este campo, con el fin de recepcionar en ella el nuevo sistema de procedimiento criminal. Dicho propósito tuvo la ley N° 19.806, del año 2002, sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, que vino a modificar numerosos cuerpos legales en el señalado sentido, tales como los códigos Penal y de Procedimiento Civil, la Ley de Drogas y la Ley sobre conductas terroristas, N° 18.314, entre otros.

Del mismo modo, se ha venido cumpliendo uno de los objetivos de la gradualidad prevista por el Constituyente para la entrada en vigor

del nuevo procedimiento penal en las distintas regiones del país, cual es, que su aplicación por etapas haría posible detectar paulatinamente, y corregir oportunamente, las dificultades y falencias que la aplicación práctica del nuevo sistema fuera evidenciando. Así ocurrió, por ejemplo, con la ley N° 19.789, que introdujo una serie de perfeccionamientos al Código Procesal Penal.

No obstante los avances y perfeccionamientos señalados, no se había presentado la ocasión de detectar una nueva dificultad, esta vez en la aplicación de una determinada norma de la Ley 18.314, que establece las conductas terroristas y fija su penalidad, no obstante que su texto había sido recientemente modificado por el artículo 49 la ley N° 19.806, en materias tales como inicio de la investigación, plazos de detención; protección de testigos y medidas especiales de averiguación del hecho punible.

El texto legal en cuestión, cuya dictación está prevista en el artículo 9° de la Carta Fundamental, está destinado a tratar de los delitos terroristas, que revisten un carácter especialmente peligroso para la sociedad y, por su especial naturaleza y constante innovación de los medios utilizados por quienes los cometen, exigen que en su investigación sean utilizadas medidas especiales, como extensión de los plazos de detención, reclusión de los imputados en lugares especiales, restricción de visitas e interceptación de comunicaciones de cualquier tipo, como asimismo, medidas destinadas a la protección de los testigos, tales como la prohibición de revelar su identidad o cualquier antecedente que pueda conducir a su identificación, la que incluso puede llegar a que sus declaraciones se reciban anticipadamente o que declare sin que sea posible identificarlo físicamente.

El artículo 14 de la ley sobre conductas terroristas establece la posibilidad de emplear en la investigación de estos delitos medidas especiales de investigación, las que en ningún caso pueden afectar la comunicación del imputado con sus abogados ni adoptarse en contra de los Ministros de Estado, los subsecretarios, los parlamentarios, los jueces, los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República, los Generales y los Almirantes. Estas medidas especiales pueden adoptarse al formalizar la investigación o luego, si procede la detención preventiva del imputado, en cuyo caso consisten en recluir al imputado en lugares públicos especialmente destinados a este objeto; establecer restricciones al régimen de visitas, o interceptar, abrir o registrar sus comunicaciones telefónicas e informáticas y su correspondencia epistolar y telegráfica.

La misma disposición legal establece que, sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento el Ministerio Público puede solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran, en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal, esto es, para practicar diligencias sin conocimiento del afectado, aun antes de la formalización de la investigación, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia permite presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Entre otras modificaciones introducidas por la ley N° 19.806 a la ley sobre conductas terroristas, reemplazó el encabezamiento del citado artículo 14, el que pasó a disponer que durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público solicitará al juez de garantía que califique la conducta como terrorista. En virtud de esta calificación, que se efectuará mediante resolución fundada, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decreta, por resolución igualmente fundada; todas o algunas de las medidas que indica.

Atendiendo los principios inspiradores del nuevo sistema procesal, consagrados en la propia Carta Fundamental que, como se ha dicho, radican exclusivamente en el ministerio público la dirección de la investigación criminal, y encomiendan al juez la función de velar por la garantía de los derechos fundamentales, exigiendo su autorización cuando se trata de medidas de investigación que afectan los derechos constitucionales, cabría interpretar la nueva redacción de la disposición en el mismo sentido. En este caso, que sin perjuicio de la calificación del delito que los tribunales determinen en la sentencia definitiva, durante la investigación la calificación de los hechos investigados corresponde al ministerio público, en función del mérito de la investigación.

Sin embargo, en la práctica estas normas no están siendo interpretadas de dicha forma por los tribunales de garantía, los que han dado a la calificación judicial a que se refiere el artículo 14 de la ley sobre conductas terroristas, una aplicación que excede el sentido de la norma, entendiéndose que tal pronunciamiento constituye un requisito, no sólo para la aplicación de las medidas especiales de investigación, sino para la aplicación de la integridad del articulado de esta ley, lo que se ha expresado, incluso, en la negativa de dar lugar a medidas especiales de protección de testigos que ella establece.

Por lo expresado, y a fin de resolver las dificultades que la aplicación de la norma en referencia ha presentado, estimamos que ella debe ser modificada para armonizarla de mejor forma con los principios que inspiran el nuevo procedimiento penal y a lo que prescribe el Código Procesal Penal, en cuanto corresponde al Ministerio Público calificar, de acuerdo al mérito de la investigación, el carácter delictivo de los hechos investigados, sin perjuicio de que, del mismo modo, se sujete a autorización judicial las medidas especiales que ella contempla, y quedando a salvo el derecho del imputado de reclamar ante las autoridades del Ministerio Público en caso de considerar que dicha formalización ha sido arbitraria (artículo 231 e inciso 3° del artículo 232 del Código Procesal Penal, respectivamente).

Por las consideraciones expresadas, sometemos a vuestra aprobación el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Reemplázase el encabezamiento del inciso primero del artículo 14° de la Ley 18.314, por el siguiente:

"En los casos del artículo 1° de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decreta, por resolución fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:"

(Fdo.): Andrés Chadwick Piñera, Senador.- José García Ruminot, Senador.- Mario Ríos Santander, Senador.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Senador.- Alberto Espina, Senador.